



GLOSARIO JURÍDICO

Conceptos fundamentales de
Derecho Civil I parte general

ABC
parte general.



Secretaría De Primer Año

desde el primer día, todos los días

A

A título oneroso: Los contratos tienen esta característica cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra.

Ab initio: significa “desde el principio”.

Ablación: Extirpación de un órgano o de un tejido corporal.

Absolutos: Pues al igual que el derecho de propiedad y los reales en general, se oponen a todos los demás miembros de la sociedad, reconociéndose una obligación pasiva universal al respecto. O sea, que son oponibles erga omnes.

Abuso del derecho: posibilidad de que un sujeto de derecho, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejercite dicho poder en forma antisocial.

Art. 10°. Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Accesio cedit principali: significa que las cosas accesorias, al contrario que las cosas principales, no tienen un régimen propio y autónomo, sino que siguen la suerte de estas últimas, siendo su naturaleza y existencia determinadas por las principales.

Accessorium cedit principali: en conexión con la historia del derecho romano, un breve concepto de accessorium cedit principali podría ser “lo accesorio sigue a lo principal”.

Acción de impugnación de estado: tiene por objeto el reconocimiento de la inexistencia o falsedad del estado que se atribuye al demandado.

Acción de reclamación de estado: tiene por finalidad el reconocimiento del estado del accionante, que es desconocido por el demandado.

Acción de reclamación: corresponda al titular a quien se desconoce el nombre, negándole el derecho a llevarlo, ya sea mediante publicaciones o simples manifestaciones verbales o de otra índole. El juez debe ordenar la publicación de la sentencia. La acción tiende a la declaración judicial de reconocimiento del nombre del titular. Deben acreditarse tres extremos: que el nombre ha sido negado por el demandado, que el demandante es titular del nombre negado y que el actor tiene interés en obtener la declaración que pide, habiéndose entendido como suficiente un interés moral.

Acción de simulación: la ley acude en auxilio de quienes resultan perjudicados por la maniobra, para que demanden a las partes el acto simulado, acreditando el carácter no real de la operación, que en definitiva resultará anulada con el efecto de reintegrar los bienes al patrimonio del deudor, para mantener su integridad y satisfacer el reclamo de los acreedores.

Acción directa: acción por la cual los acreedores, en los casos expresamente previstos por la ley, pueden reclamar directamente al deudor de su propio deudor el cumplimiento de la prestación.

Acción revocatoria: medio de protección de los derechos e intereses del acreedor otorgándosele la facultad de revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores que conllevan la salida de bienes de su patrimonio.

Acción subrogatoria: mecanismo de protección de los intereses del acreedor, que tiene como finalidad mantener el patrimonio del deudor, con el cual responde éste del cumplimiento de sus obligaciones, persiguiendo que pasen a formar parte del mismo bienes y derechos que, perteneciendo a éste, no han entrado en su patrimonio por no haber ejercitado sus derechos y acciones el deudor.

Acefalia: es un término usado en política que significa la ausencia de gobernante o Gobierno, provocada por diferentes razones. Es uno de los varios significados de anarquía.

Acreedor: el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto.

Acto a título gratuito: los que se llevan a cabo con un propósito de liberalidad y, por lo tanto, sin fines lucrativos, contrariamente a lo que sucede con los realizados a título oneroso. La donación es el ejemplo más característico.

Acto de administración: acto que tiene por finalidad la gestión normal de un patrimonio, conservando su valor y haciéndolo fructificar.

Acto de conservación: acto que tiene por objeto la salvaguarda de un derecho (p. ej.: renovamiento de una inscripción hipotecaria, interrupción de una prescripción).

Acto de disposición: acto que implica transmisión de derechos y que puede tener por efecto reducir el valor del patrimonio.

Acto ilícito: son actos voluntarios, reprobados por las leyes, que causan un daño imputable al agente en razón de su dolo o culpa. En esta definición concurren cuatro elementos esenciales, que son la voluntariedad del acto, la reprobación de la ley, la existencia de un daño y la intención dolosa o culposa del agente.

Acto indirecto: “Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero”, art. 385 CCyC. Los negocios indirectos son actos reales utilizados como recurso técnico para producir un efecto jurídico determinado, pero distinto de la función económica típica que el acto normalmente está destinado a producir. La diferencia con la simulación radica en que el negocio simulado no sería querido, mientras que el indirecto sí.

Acto involuntario: Acto llevado a cabo sin discernimiento, intención o libertad, o sin presentar su manifestación por un hecho exterior.

Acto jurídico: Acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Acto unilateral: Acto jurídico que resulta de la manifestación de voluntad de una sola persona.

Acto voluntario: Actos llevados a cabo con discernimiento, intención y libertad, y manifestados por un hecho exterior. Los tres primeros elementos constituyen los internos, y el cuarto el elemento externo. Si falta alguno de ellos, el acto será nulo. La configuración de los elementos internos se presume, y el que alegue lo contrario deberá probar las causas obstativas.

Actos entre vivos: acto jurídico que produce sus efectos mientras viven las partes.

Acumulación de acciones: ejercicio simultáneo en una sola demanda de varias acciones para que sean resueltas en una sola sentencia. La acumulación puede ser: subjetiva, con pluralidad de sujetos o demandantes, y objetiva, con ejercicio de varias acciones no incompatibles contra un mismo sujeto.

Ad probationem: expresión que resulta aplicable a la finalidad probatoria tenida en cuenta con la exigencia de una formalidad; es decir, que la misma ha sido impuesta a los meros efectos probatorios.

Ad solemnitatem: es la formalidad impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, y no solamente para su Prueba. Alude a aquellas formalidades cuya observancia, es condición sine qua non para la existencia de un acto jurídico.

Adolescente: Art. 25°. (...) Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Adquisición a non domino: es la que se efectúa cuando la cosa o derecho se recibe de persona que no tiene el poder de disposición sobre la cosa.

Adquisición derivada: se produce cuando la adquisición se relaciona con otra que aparece como antecedente y condiciona sus alcances.

Adquisición originaria: se produce cuando la atribución de un derecho no se funda en otro derecho antecedente.

Aguas de los particulares: las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural.

Albacea: persona designada por el testador para velar por la correcta ejecución del testamento. Pueden ser nombrados 1 o más albaceas, mancomunados o solidarios. Entre sus funciones ordinarias se encuentran las siguientes: sufragar los gastos del funeral, satisfacer legados, velar por los bienes de la herencia y ejecutar la misma.

Alícuota: que forma parte de un todo; subdivisión o porción de un todo.

Analogía: medio o instrumento técnico jurídico por el cual se le aplica a un supuesto no previsto en las leyes la regulación destinada a un caso con el que guarda similitud. En ningún caso puede aplicarse la analogía a las normas de carácter penal o sancionador, excepcionales o temporales. Aplicación a un caso no previsto de la norma que se refiere a otro, que ofrece con el primero una semejanza relevante para que la aplicación sea justificada. La analogía es un procedimiento de integración de lagunas del sistema normativo, donde si no hay una ley que regule un determinado supuesto de hecho, se puede recurrir a otra ley, siempre que ello no esté prohibido.

Animus Dominis: intención de poseer la cosa.

Antijuridicidad: aquello reprobado por el derecho. Es antijurídica cualquier acción u omisión que causa un daño no justificado.

Antijuridicidad: la acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, sin perjuicio de los restantes elementos o presupuestos, cuando es antijurídica. La conducta es antijurídica, ilícita o ilegal, en sentido lato, cuando está en contradicción con el ordenamiento jurídico, tomado éste en su conjunto. Pero a los efectos de la responsabilidad civil, la conducta antijurídica relevante es la dañosa. De modo que podemos decir que antijurídica es la conducta transgresora de una norma jurídica que prohíbe dañar. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. La antijuridicidad es la contrariedad entre un hecho y el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad -incluyendo los principios generales del Derecho-, con abstracción de la voluntariedad o involuntariedad de la conducta del agente, o de la existencia de culpa (antijuridicidad objetiva). En especial, se enfatiza que un principio cardinal del ordenamiento jurídico es aquel que prohíbe dañar a otro, de donde es antijurídico todo hecho que daña, salvo que exista una causa de justificación, y sin necesidad de que exista una expresa prohibición ilegal en cada caso.

Arbitrariedad: acción o conducta contraria a la justicia, la razón o las leyes, basada en la voluntad o el capricho

Asamblea: es la autoridad superior de la asociación, integrada por todos los que según los estatutos pueden participar de ella. Nombra y remueve a la comisión directiva, aprueba y rechaza las cuentas de su gestión, modifica los estatutos y fija la política general de la asociación. Debe ajustarse a las disposiciones estatutarias en cuanto a las circunstancias de su convocatoria, inclusión de materias en el orden del día, quórum, etc. Pueden ser ordinarias (se reúnen periódicamente para decidir sobre asuntos de rutina) o extraordinarias (convocadas esporádicamente cuando un asunto grave lo exige, como la modificación de los estatutos, la disolución de la entidad, remoción de la Comisión Directiva).

Asamblea: es la denominación genérica del órgano representativo de los miembros de una organización o institución que toma decisiones. Una **asamblea** se forma por las personas que pertenecen a la organización, están relacionadas o tienen el permiso explícito de la misma para participar.

Ascendiente: persona que representa un grado (una generación) en la línea perpendicular recta que se eleva del tronco hacia los grafos precedentes.

Asistencia con apoyos: cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Asistencia letrada: garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso. Este derecho fundamental se concreta en la asistencia al sujeto, velando para que se le realice una lectura e información de sus derechos.

Asociación civil: persona jurídica privada sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena, integrada por personas físicas para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos, o de índole similar, con el objeto de fomentar entre sus socios y/o terceros alguna actividad socio-cultural.

ARTICULO 168.- Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

Asociación: entidad o persona Jurídica sin ánimo de lucro - pluralidad de personas organizadas para la consecución de un bien común lícito y determinado, que no busca el propio enriquecimiento.

Acto constitutivo: acto jurídico que crea derechos nuevos o que modifica una situación anterior.

Atributos de la personalidad: son el nombre, estado, capacidad, domicilio y patrimonio.

Ausencia simple: Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de estos lo exige.

Autonomía de la voluntad: la autonomía de la voluntad es un principio general del Derecho Civil. La misma consiste en la libertad que reconoce el ordenamiento jurídico a los individuos, a fin de que los mismos autorregulen sus intereses. Esta autonomía se manifiesta a través del acto jurídico, herramienta que el derecho otorga a los sujetos para crear, modificar, transferir o aniquilar sus derechos y obligaciones.

Autonomía de la voluntad: principio de filosofía jurídica en virtud del cual la voluntad libremente expresada tiene el poder de crear obligaciones.

Autonomía progresiva: la lectura del Derecho interno desde la cosmovisión introducida por la Convención de los Derechos del Niño llevó a cuestionar diversas instituciones que integraban el mismo. Bajo el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, la figura de la patria potestad no podía ser entendida como el poder del que gozan los padres sobre las personas y los bienes de su descendencia. De esta manera, se produce una transición hacia el término “responsabilidad parental” para referir al conjunto de derechos y deberes de los progenitores a los fines de la formación integral de los hijos.

Mediante el concepto de facultades en evolución se logra armonizar el reconocimiento de los niños como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados y de que se les conceda una autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos, y la necesidad que tienen de recibir protección en función de su relativa inmadurez. Este concepto constituye la base de un apropiado respeto de la conducta independiente de los niños, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades de un adulto. Ante una mayor evolución de las facultades del menor, existe una mayor competencia, lo cual desemboca en la disminución en la necesidad de dirección y orientación por parte de los adultos y en el incremento en la asunción por sí de responsabilidades.

Autoría: refiere a quién es el autor de cierto actuar. Deber de reparar: la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado

Autoridad de aplicación: organismo particular del Estado que velará por el cumplimiento de determinada ley o administrará una situación particular.

Axiología jurídica: rama de la filosofía del Derecho que trata el problema de los valores jurídicos, explicando, a su vez, sobre cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de Derecho.

B

Bienes: denominación dada a todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de protección jurídica.

Bienes de dominio Público del Estado: Aquellos bienes cuya propiedad pertenece al Estado Nacional, a las provincias o a las municipalidades. Cuyo uso y goce, en la mayoría de los casos, está destinado a los particulares, como por ejemplo, las calles, plazas, puentes

Bienes de particulares: son todos aquellos bienes sobre los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de propiedad.

Bienes fuera del comercio: los bienes se clasifican en cuanto a si están o no dentro del comercio, y la distinción radica en la posibilidad de ser enajenados. Son bienes dentro del comercio aquellos cuya transmisión no se encuentra prohibida y pueden ser libremente transmitidos. Por regla general, los bienes se encuentran siempre dentro del comercio, y por excepción existe la prohibición de transmitirlos sea de fuente legal o convencional. Cuando los bienes no son susceptibles de ser enajenados, están fuera del comercio.

Buena fe: se divide en buena fe-creencia, que es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, y buena fe-lealtad, donde se valora la voluntad interna del sujeto, la conducta leal o desleal que tuvo en mira en el momento de ejecutar el acto.

C

Caducidad: extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

Capacidad de derecho: aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. La capacidad de derecho es un atributo de la personalidad jurídica, a tal extremo que en la actualidad no se concibe la existencia de personas que carezcan absolutamente de ella.

Capacidad de ejercicio: aptitud que posee una persona para adquirir y ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones.

Capacidad restringida: el juez puede restringir la capacidad para determinados actos: a la persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

Capacidad: consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

Carácter interdisciplinario: se emplea para dar cuenta que una ciencia o cualquier tipo de actividad intelectual como ser un estudio, un informe o una investigación, entre otros, dispone de la colaboración de varias disciplinas, o en su defecto, es el resultado de varias de ellas, es decir,

involucra a más de una disciplina o materia en su elaboración, hecho por el cual dispondrá de varios enfoques y de una visión ampliada del tema o problemática que se trata.

Carga de la prueba: principio en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Carga de la prueba: señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Carga: forma de restricción de la libertad, que se presenta como un comportamiento que el sujeto “debe” realizar, pero no porque existe otro sujeto que lo puede compeler a cumplirlo, sino porque la adopción de tal comportamiento es “condición” establecida por la ley para la obtención de un resultado beneficioso para el mismo sujeto compelido. Imperativo del propio interés.

Cargo: obligación accesoria y excepcional con la que se grava al adquirente de un derecho.

Causa ajena: rompe el nexo causal, eximiendo de responsabilidad. Abarca el caso fortuito, que es el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado; el hecho del damnificado, que es la incidencia de la víctima en la producción del daño; y el hecho de un tercero, que debe reunir los requisitos del caso fortuito.

Causa fin: consiste en la razón determinante del acto principio de inexcusabilidad.

Causa-fin: aquello que las partes persiguen al realizar un acto jurídico.

Causa-fuente: fuente de las obligaciones, es decir, el hecho idóneo que les da origen, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Causas de justificación: pueden ser definidas como aquellas circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de una conducta que en principio es típica (por realizar en su parte objetiva el tipo positivo, indiciario de la antijuridicidad).

Coactividad: es incluida habitualmente entre los rasgos esenciales del Derecho, pues se reconoce que, si el cumplimiento de las normas jurídicas dependiera sólo de la voluntaria aceptación de los destinatarios, estas normas perderían automáticamente su carácter de tales. En consecuencia, se afirma también de manera general que la capacidad de recurrir a la coacción cuando resulte necesario es uno de los rasgos más definitivamente característicos de la normatividad jurídica. Aunque el Derecho consiste primaria y fundamentalmente en mandatos dirigidos a seres racionales que, por lo general, cumplen los deberes jurídicos que tales mandatos les imponen, no puede descartarse la posibilidad de que algunos destinatarios se nieguen a acatarlos. Y, existiendo el riesgo de que se generalice entre los destinatarios de las normas la actitud de incumplimiento de los deberes jurídicos, resulta imprescindible que el Derecho cuente también con la posibilidad de recurrir a una aplicación coactiva. Con fuerza para apremiar u obligar. Eficaz para forzar o intimidar.

Codificación: fenómeno constante de la evolución jurídica que consiste en la reunión orgánica de todas las normas vigentes en un país en un cuerpo único. Cuando las relaciones sociales adquieren cierta complejidad, se hace más dificultoso saber cuál es la norma a aplicar en cada caso, dentro de las múltiples y contradictorias disposiciones. De allí la necesidad de reunir en un cuerpo de leyes único todas las disposiciones existentes, en forma sistemática, y eliminando las que han caído en desuso o contradicen o confunden la comprensión del derecho.

Código Napoleón: origen de la codificación moderna. Fue promulgado en 1804, acabando con la dispersión legislativa, y fue la primera gran codificación que ejerció enorme influjo en las posteriores

modificaciones. El nuevo Código, incorpora así un sistema de fuentes integral, complejo, denominado “diálogo de fuentes”, aludiendo a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, usos, prácticas, costumbres. Conforme surge de los Fundamentos, “... queda claro y explícito en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla...”. Por otra parte, se agrega, que cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema.

Códigos: constituyen la más evolucionada muestra del proceso general de codificación. Son expresiones únicas, orgánicas y exclusivas del material jurídico en vigor concerniente a una rama del derecho. Sus disposiciones tienen fuerza de ley por razón de su inclusión en el texto, que en su conjunto ha sido dotado de vigor legal. Sus caracteres son la unidad (unifica las reglas concernientes a una determinada rama del derecho), exclusividad (al tiempo de su sanción ha de contener todas las reglas jurídicas existentes sobre la materia a la que se refiere) y sistematicidad (la materia está presentada de un modo orgánico, conforme a un método que asigna a cada institución su lugar adecuado. Se adoptan normas generales que rigen por su misma generalidad sin necesidad de reiteración en cada caso particular, y luego se realiza la consideración de instituciones particulares).

El Common Law es el sistema jurídico de los pueblos anglosajones, donde la base del mismo está dada por el derecho consuetudinario. Esto no quiere decir que en tales países no existan leyes escritas, sino que estas tienen sobre todo carácter administrativo o de reglamentación de las libertades de los ciudadanos. En cambio, son muy escasas en el derecho privado.

Comisión directiva: una Comisión Directiva es un grupo de personas responsables ante una organización voluntaria, un grupo social, una asociación. Como cualquiera de estas organizaciones tiene una estructura legal, se rigen por Estatutos que pautan su funcionamiento.

Comité ejecutivo: “el estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración. De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo.” art. 205 CCyC.

Comodato: contrato en el que una de las partes (comodante), entrega a la otra (como comdatario), un bien mueble o inmueble gratuitamente para que haga uso de él y lo restituya a su legítimo dueño después de terminado su uso. Este contrato se perfecciona con la entrega del bien mueble o inmueble según sea el caso.

Competencia funcional: se refiere a las normas establecidas para determinar qué tribunales son competentes para conocer de fases, instancias o incidentes de un proceso (ej.: tiene falta de competencia funcional el tribunal de primera instancia que resuelve un recurso de apelación).

Competencia territorial: regla de distribución de competencias por la que conocerá de un asunto el tribunal competente objetiva y funcionalmente que, además, se encuentre en el lugar donde se hayan

producido los hechos, presten sus servicios profesionales, radique la finca objeto de la litis, tenga su domicilio el demandado o el demandante, así como cumplimente cualquier otro criterio previsto en la ley con la finalidad de concretar entre los tribunales con competencia objetiva y funcional el ámbito territorial sobre el que es competente.

Competencia: con respecto a una autoridad pública o a una jurisdicción, es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso.

Condición: hecho futuro e incierto del cual depende la existencia de una obligación.

Condominio: derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa.

Confirmación expresa: se requiere una declaración de voluntad por escrito que reúna la forma para el acto que se sana (si el acto que se confirma es un acto formal solemne deberá ser realizado en idéntica forma que el acto viciado), conteniendo los siguientes requisitos: referencia precisa a la causa de la nulidad del acto a confirmar, individualizando el negocio, indicación del vicio que invalidaba el acto y su desaparición, y manifestación de la intención de reparar el acto a confirmar.

Confirmación tácita: resulta del cumplimiento voluntario y espontáneo del acto nulo realizado. Se exige que el cumplimiento sea deliberado, teniendo el sujeto pleno conocimiento de la causa de la nulidad y tenga expresa voluntad de sanear el vicio del acto. La manifestación tácita de la voluntad de confirmar debe ser inequívoca, debe haber cesado la causa de nulidad, la parte que confirma debe ser plenamente consciente del acto que realiza y el nuevo acto no debe tener vicios que lo invaliden.

Confirmación: es un acto jurídico que tiene por fin inmediato convalidar a otro acto jurídico anterior, sujeto a una acción de nulidad relativa en razón de experimentar un vicio en su origen. Al confirmar el acto, se renuncia a hacer valer la nulidad, lo que significa que no desaparece el vicio, sino los efectos de la nulidad que lo afectaba. La confirmación forma parte del género convalidación, siendo un acto jurídico unilateral, ya que no requiere la conformidad de la parte contraria. Solo pueden ser confirmados los actos viciados de nulidad relativa, porque los actos afectados por una nulidad absoluta no pueden ser revividos de ninguna manera por la naturaleza de la protección y los intereses que se tutelan en ese caso.

Confusión: modo de extinguirse las obligaciones por reunirse en un mismo sujeto y crédito y la deuda, el deudor y el acreedor.

Consecuencias casuales: las consecuencias mediatas que no pueden preverse.

Consecuencias inmediatas: Aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. En realidad, esa circunstancia (que acostumbran a suceder, etc.) es común tanto a las consecuencias inmediatas como a las mediatas previsibles, en razón de que en ambos casos hay relación de causalidad adecuada. La característica propia de las inmediatas es que, además de ser previsibles en esos términos, resultan directamente del acto mismo, sin que entre éste y la consecuencia en cuestión medie ningún hecho distinto. En el ejemplo que se viene manejando, son consecuencia inmediata la incapacidad sobreviniente, los gastos médicos que debe realizar la víctima del disparo, y el daño moral sufrido por ella.

Consecuencias inmediatas: son las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas.

Consecuencias mediatas: Resultan solamente de la conexión del hecho originario con un acontecimiento distinto. Si este segundo acontecimiento es previsible, la consecuencia que resulta también lo es, y se imputa igualmente al responsable. En el ejemplo del disparo del arma de fuego, es una consecuencia mediata el lucro cesante sufrido durante la convalecencia de la víctima, pues resulta de la conjunción del hecho original (lesión causada por el disparo) con otro distinto (que el damnificado se desempeñaba en una actividad remunerada), pero igualmente previsible.

Consejo de administración: “El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.” art. 201 CCyC.

Consentimiento informado: aceptación expresa del usuario o persona responsable de éste, de un tratamiento médico o quirúrgico, con base en la información de riesgos y beneficios. En su caso deberá constar por escrito, con las formalidades previstas en la ley.

Consolidación: presentación sistemática y metódica de las leyes imperantes con eliminación de las que han sido derogadas. El vigor normativo de las leyes que la componen no proviene de su inserción, sino de la fuerza aplicada anteriormente. Sin embargo, facilita el conocimiento y aplicación de las disposiciones consolidadas (Consolidación de las leyes civiles de Freitas en 1855, por ejemplo).

Constitucionalización del derecho privado: Mientras la mayoría de los códigos está basada en una división tajante entre derecho público y privado, el Código Civil y Comercial se caracteriza por una comunicabilidad de principios entre ambos, conectando la Constitución y el derecho privado en base a los aportes jurisprudenciales y doctrinarios. En el Derecho argentino, cuando hablamos de “Constitución” hacemos referencia al bloque de constitucionalidad, constituido también por los tratados de DDHH. Este es fuente del derecho en dos sentidos, directa (a través de normas que se aplican en relaciones jurídicas de derecho público y privado) e indirecta (modificando el espíritu informado del Derecho y cambiando los principios generales. De esta manera, se establece una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, donde el bloque de constitucionalidad se manifiesta en todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, derechos de incidencia colectiva, tutela del niño, la mujer, los consumidores, los bienes ambientales, entre otros. Se podría decir que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el Derecho Privado. Los textos hasta ahora regularon los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad. El Código busca la igualdad real y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables. De lo que se trata es de organizar una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

Constituye una fuente formal, una regla emanada de una autoridad externa al intérprete con virtualidad para regir su juicio, y también material, ya que vale por su fuerza persuasiva.

Contradocumento: El contradocumento es un escrito destinado a comprobar o reconocer la simulación total o parcial de un acto aparente. Es la prueba principal del carácter ficticio del negocio simulado, donde se aclara cuál es la voluntad oculta y la verdadera razón de ser del negocio. Aunque el contradocumento sea exigido como prueba principal, es posible prescindir de este cuando la parte justifica por qué no puede ser presentado. El contradocumento constituye una prueba irrefutable, porque frente a su ausencia el actor deberá arrimar prueba convincente que ponga de manifiesto por qué no puede presentar el instrumento y la inequívoca existencia de la simulación.

Contrato: acto jurídico mediante el cual dos o más personas manifiestan su consentimiento para crear, regular, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Contratos de escasa cuantía: aquellos que son de escasa trascendencia económica. Art. 684°. Contratos de escasa cuantía Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

Conversión: el principio de conversión consiste en atribuir a un acto jurídico que carece de los elementos necesarios para producir sus efectos típicos, las consecuencias o efectos de otro, análogo o cercano, para el cual sí resultan suficientes los recaudos cumplidos. Remedio por el cual un acto nulo en su especie resulta válido como acto o negocio de una especie diferente. “El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad”, art. 384 CCyC.

Corpus Iuris Civilis: compilación justiniana formada por el Digesto, las Institutas (enseñanza), el Código (constituciones de emperadores anteriores consideradas de interés) y las Novelas (constituciones dictadas bajo el imperio de Justiniano). El Digesto contenía la doctrina de jurisconsultos romanos que habían analizado el derecho a través de consultas de quienes acudían a ellos en busca de orientación, y pasó a tener fuerza de ley por su incorporación al Digesto de Justiniano.

Corpus: exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física.

Cosas: entes autónomos e independientes, susceptibles de apropiación y de prestar un rendimiento económico.

Cosas accesorias: no posee un régimen jurídico propio y autónomo, sino que debe seguir la suerte de lo principal de que depende.

Cosas consumibles: aquellos bienes que por su naturaleza se extinguen con el primer uso, o que no pueden distinguirse en su individualidad cuando una persona deja de poseerlos como, por ejemplo, los alimentos y el dinero, respectivamente.

Cosas divisibles: son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento.

Cosas fungibles: aquellos bienes que pueden sustituirse los uno por los otros de la misma calidad y en igual cantidad, debido a su equivalencia recíproca.

Cosas indivisibles: la cosa es indivisible si la división está prohibida por la ley, si la separación en partes la destruye como tal o la convierte en varias de diferente naturaleza a la del todo; si, aun conservando tal naturaleza, el valor de las partes sumado es inferior al que tenían reunidas o si dividida resulta inservible para el uso al que se destina.

Cosas principales: aquel bien que puede existir para sí mismo y por sí mismo, por oposición al bien accesorio cuya existencia y naturaleza son determinadas por otro bien, del cual dependen o al cual están adheridas.

Costumbre contra legem: la interpretación de la ley debe tener en cuenta los principios y valores jurídicos, lo que permite resolver el problema de las malas costumbres, ya que cuando lo que todos hacen se ajusta a la ley, pero no a los valores de la Constitución o del ordenamiento en su conjunto, puede ser corregido vía interpretativa.

Costumbre jurídica: la costumbre es la forma espontánea de expresión del derecho y ha precedido a la ley en la organización jurídica de los pueblos. Solo cuando las relaciones sociales adquieren cierta complejidad aparece la necesidad de fijar la norma jurídica en un texto escrito.

De esta manera, la costumbre consiste en la “observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad social, con convicción de su obligatoriedad”. Se podría decir que se constituye por un elemento objetivo (serie de actos semejantes uniforme y constantemente repetidos) y subjetivo (convicción de que su observancia corresponde a una necesidad jurídica – “opinio juris et necessitatis”).

Costumbre praeter legem: Tipo de costumbre jurídica que rige una situación no prevista por la ley.

Costumbre secundum legem: Deriva su vigencia de una disposición de la ley, que remite a la costumbre. Por ejemplo, la determinación de las formas de los actos jurídicos al régimen de las leyes y usos del lugar.

Créditos quirografarios: aquellos que no gozan de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.

Créditos privilegiados: son los que, en el orden de preferencia legal previsto cuando hay concurrencia de créditos, gozan de prioridad para ser satisfechos con cargo al activo del deudor común.

Cualidad sustancial: características de una cosa, objeto de un contrato, que ha sido tomada en consideración por las partes contratantes, de tal modo que si falta ese elemento, no podrá realizarse el acuerdo de voluntades. El error sobre una cualidad sustancial se sanciona con la nulidad del contrato.

Culpa: se configura por la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

Curatela: la principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud. Cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

D

Daño emergente: puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho que se analiza.

Daño extrapatrimonial: llamado, también, daño moral. Es aquella especie de agravio implicado por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la

tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc., todo lo cual se resume en el concepto de “seguridad personal”, y el honor, sagrados afectos, etc., es decir, las “afecciones legítimas”

Daño: habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Algunos autores han dicho que la definición legal es incompleta, pues el daño no siempre es económico (aludiendo así al denominado daño moral). Debe ser cierto, personal del accionante, ha de resultar de la lesión de un derecho o interés legítimo, de suerte que haya un damnificado jurídico y algunos autores agregan la subsistencia del daño.

De incidencia colectiva: el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular. Puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso), o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público), pero el bien jurídico protegido es colectivo. Tienen por objeto bienes colectivos e indivisibles que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ya que no se hallan en juego derechos subjetivos.

De oficio: calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta.

Deber de prevención: Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) Evitar causar un daño no justificado; b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) No agravar el daño, si ya se produjo.

Deber jurídico: describe la necesidad de practicar un comportamiento apropiado a favor de alguien.

Debido proceso: principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Debilidad psíquica: se vincula con el estado patológico en que se halle el damnificado, que le impide tener dimensión plena de las consecuencias del acto que realiza.

Declaración recepticia: la declaración de voluntad que es emitida teniendo en cuenta otra persona, a la cual alcanza. Se requiere que se dirija a ella y que llegue a la misma. Según los autores y las legislaciones, se estima que se perfecciona por el hecho sólo de ser recibida por la otra parte, cuando es escrita o remitida por correo o al recibir el oferente la comunicación. Pueden ser dirigidas a presentes o ausentes. En este supuesto se juzga que el oferente se encuentra en condiciones de revocar su propuesta libremente antes de conocer la aceptación del destinatario del ofrecimiento.

Declaración tácita: que se infiere de hechos concluyentes. Nuestro Código Civil recoge la idea de las declaraciones tácitas de voluntad.

Decretos reglamentarios: el que, con la firma de un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores, o combinadamente, y la sanción del jefe del Estado, regula con detalle el

régimen que sobre una institución ha establecido, en lineamientos fundamentales, una ley, y sin desconocer substancialmente ninguna de sus normas.

Defecto: vicio oculto de una cosa mueble o de un inmueble, que puede tornarlo impropio para el uso a que está destinado, o disminuir su valor. El vendedor responde por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida.

Derecho a la identidad: toda persona tiene derecho a la identidad, que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Derecho a la imagen: la imagen es la representación física de la persona. Así como él nombre es la individualización y por medio de su uso pueden lesionarse el honor y la intimidad, también los rasgos característicos del cuerpo y de nuestras cualidades la individualizan, como si fuera una impronta que la señala de modo muy significativo.

Derecho a la intimidad: toda persona goza de vida privada, o sea, de un aspecto de su vida que naturalmente desea ocultar a la curiosidad ajena. Se refiere tanto al ámbito físico de su existencia, como a las actividades, comunicaciones y sentimientos que rodean al hombre, constituyendo el reducto no transferible de su soledad y del grupo que lo rodea o acompaña en ella.

Derecho al honor: la propia estima y la fama o reputación que las personas adquieren a medida que transcurre su vida, es una manifestación espiritual humana de suma importancia. El honor puede dividirse en-, a) honor subjetivo u honra, que viene a ser la propia estima; el respeto de la propia dignidad. Esta clase de honor corresponde a todos los seres humanos desde el principio de su existencia como personas. Inclusive, las personas de mala conducta o aborrecidas por la sociedad, tienen autoestima y no puede ofendérselas sin atacar su derecho personalísimo; b) honor objetivo, que es la aureola o fama que una persona obtiene por la estime de los demás, en mérito a sus virtudes o talentos.

Derecho canónico: conjunto de normas doctrinales y de disposiciones estatuidas por las autoridades de la Iglesia, que atañen al orden jerárquico de estas autoridades y a sus relaciones con los fieles católicos en cuanto corresponde al fuero externo.

Derecho Civil: es el que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones en sus relaciones entre sí y con el Estado, en tanto estas relaciones tengan como fin satisfacer necesidades de carácter humano. Este ha conservado en su seno todo lo que es realmente fundamental del derecho privado; mantiene la posición eminente que siempre le ha correspondido; ha seguido siendo la fuente común a la cual es preciso remontarse ante el silencio de los textos de otras ramas del derecho privado; sigue siendo el derecho común, el Derecho por excelencia, el armazón mismo y la base de la juridicidad. No obstante los desmembramientos, el Derecho Civil es una disciplina fundamental de contenido residual, ya que comprende todas las relaciones jurídicas de derecho privado que no quedan incluidas en un ordenamiento especial, otorgando a las demás ramas los lineamientos básicos de la ciencia del derecho.

Derecho comparado: es una técnica para estudiar el Derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio. Así, la comparación de las reglas de filiación vigentes en Francia con las españolas; sin embargo, se considera más fecundo el contraste entre figuras o instituciones de ordenamientos pertenecientes a distintas familias de Derecho. En este sentido, un

contraste de gran interés para los ordenamientos de la familia romano-germánica, es el practicado con los ordenamientos de la otra gran familia de derechos occidentales: el Derecho angloamericano o familia del Common Law. El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países.

Derecho de libertad: No solamente atiende al problema físico: el movimiento, la locomoción, sino también en lo concerniente a la expresión de las ideas, la realización de actos o negocios, el empleo sin trabas de la fuerza física y espiritual.

Derecho objetivo y subjetivo: El Derecho en sentido objetivo, es el que alude al Derecho como regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige, mientras que el Derecho en sentido subjetivo se refiere a la prerrogativa de la persona para exigir de los demás un determinado comportamiento. Estas nociones no son antagónicas, sino que se corresponden y exigen recíprocamente: el Derecho objetivo, en cuanto ordenamiento social justo, debe reconocer a las personas la posibilidad de obrar en vista de sus propios fines, por lo que el Derecho objetivo existe para el subjetivo, y este encuentra en aquél la fuente de su existencia.

Derecho positivo: conjunto de leyes vigentes en un país.

Derecho privado: conjunto de normas que regulan la actividad y relaciones de los particulares entre sí, y que, en contraposición al Derecho público, se caracteriza por la situación de igualdad jurídica de los individuos. También regula las relaciones entre particulares y la Administración cuando ésta no actúa en el ejercicio de sus prerrogativas, sino como un particular más.

Derecho público: conjunto de normas que regulan la actividad del Estado en el ejercicio de sus funciones soberanas y en sus relaciones con los particulares en su calidad de poder público. Se caracteriza por la especial situación de privilegio o poder del Estado frente a los ciudadanos.

Derecho romano: derecho vigente en las épocas y sobre los territorios de la soberanía política romana.

Derecho subjetivo: se entiende como una prerrogativa, un poder que tiene un sujeto (o varios) para exigir de otro y otros una determinada conducta.

Derecho: el Derecho es el ordenamiento social justo. El hombre posee un apetito de sociabilidad que le comunica su propia naturaleza, siendo la convivencia donde encuentra el ambiente propicio para el despliegue de sus potencias y la consecución de su fin último. Sin embargo, en vistas de la libertad, surge la necesidad imperiosa de disciplinar la conducta humana para lograr un orden social apto para el desarrollo, a través del Derecho. Este debe estar sujeto a la justicia, entendida como la proporción entre las exigencias de la persona y los bienes aptos para proveer a dichas exigencias en vistas de la consecución de fines humanos. Para Borda, es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia.

Derechos de la integridad espiritual: éstos comprenden, en primer lugar, el honor; después la imagen; la intimidad o vida privada, y por último, la identidad.

Derechos de la integridad física: comprenden la vida y las facultades que ejerce la persona sobre su cuerpo: desarrollarlo, aprovecharlo y defenderlo. Son de esta clase el derecho de vivir, y los que se identifican con la existencia vital del cuerpo, sus partes y detalles; los derechos relacionados con la salud y los medios para preservarla u obtenerla, y, finalmente, los derechos sobre el destino del cadáver.

Derechos individuales: cada interés tiene un titular individualizado. El interés es individual y la legitimación también. Cada titular inicia una acción y obtiene una sentencia en un proceso bilateral. Derechos divisibles, no homogéneos y caracterizados por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.

Derechos intelectuales: derechos que tiene el autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla económicamente por cualquier medio. Son absolutos, ejercidos sobre objetos inmateriales, vitalicios para el autor y limitados para sus herederos. Existe el derecho moral del autor, que permite el mantenimiento de la esencia de la obra.

Derechos patrimoniales y extrapatrimoniales: los derechos patrimoniales son una clasificación dentro de los derechos subjetivos. Son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los derechos extrapatrimoniales (derechos personalísimos o derechos de la personalidad y derechos de familia). Los derechos patrimoniales se subdividen en derechos reales, derechos personales y derechos intelectuales.

Derechos personales: establecen relaciones entre personas determinadas, en razón de las cuales el titular puede exigir del sujeto pasivo la prestación debida de dar, hacer o no hacer. Se componen de un sujeto activo (acreedor) que goza de la prerrogativa de exigir el cumplimiento de una prestación, un sujeto pasivo (deudor) que está constreñido a efectuar dicha prestación y el objeto (prestación de dar, hacer y no hacer). Mientras que los derechos reales se ejercen directamente sobre la cosa (jus in rem), los personales son ejercidos sobre otra persona, a fin de obtener a través de ella el goce de la cosa (jus ad rem).

Derechos personalísimos: derechos innatos del hombre cuya privación importaría el aniquilamiento o desmedro de su personalidad, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al honor, a la intimidad, etc. Existe un deber jurídico que pesa sobre todos los integrantes de la sociedad, lo que quiere decir que se ejercen “erga omnes”. Constituyen derechos subjetivos porque el ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal de un ambiente de respeto por la vida, el honor, y otros derechos. Cuando estos son vulnerados, el hombre dispone de un verdadero derecho para reintegrar el despliegue de su personalidad al ambiente de dignidad que le corresponde. El sujeto es siempre la persona, en tanto que el objeto consiste en el goce de esos bienes primordiales de la vida que deben quedar al margen del atentado de los demás. No cabe la transmisibilidad de estos derechos. En nuestra época la recepción de los derechos personalísimos es universal.

Derechos reales: conceden al titular un señorío inmediato sobre la cosa. Facultad de actuar sobre la cosa del titular, y deber de abstenerse de perturbar ese ejercicio de los demás.

Derogación: acto legislativo consistente en quitar la fuerza obligatoria de la ley, reemplazándola por otra.

Desafectación: cesa el carácter de bien del dominio público por la desafectación de su destino que se haga del mismo. Así como la constitución de un bien de dominio público proviene de su afectación al uso y goce de todos en general, la pérdida de ese carácter deriva del hecho contrario: la desafectación. Esta es la decisión del Estado, adoptada por autoridades competentes, en el sentido de alterar el destino de la cosa.

Descendiente: hijo, nieto o cualquier persona que desciende de otra. Persona nacida de otra.

Descodificación: la doctrina comenzó a manifestar a partir del siglo XX la presencia de un proceso de descodificación, gracias al cual el Derecho Civil “ha perdido el monopolio, su lugar centrar en

beneficio de la Constitución y demás microsistemas; debe compartir su rol con leyes que hablan otra lengua y manejan otros conceptos”. La codificación del siglo XIX se fundaba en el valor absoluto de la palabra empeñada, pero esos principios han sido relativizados o sustituidos, con el objetivo de atender a realidades distintas.

Además, se ha sancionado leyes sobre materias relevantes del Derecho Privado que cobran vigencia fuera de los Códigos Civil y de Comercio, y se han sacado del Código instituciones que estaban previstas en él. El proceso de descodificación no se agota en las reformas del Código ni en que ciertas materias se separan del Código Civil o Comercial para ser reguladas en leyes especiales (constituyendo microsistemas legislativos), sino que el Código también debe convivir con otras fuentes de jerarquía incluso superior de las que emanan derechos subjetivos cuyo cumplimiento puede ser exigido.

Deudor: que debe una cosa o está obligada a satisfacer una deuda.

Diligencia: actitud adoptada respecto del cumplimiento de un deber, obligación, etc., la cual se caracteriza por el empleo de los cuidados debidos y la prudencia exigible de acuerdo con la naturaleza de las cosas.

Diligencia: cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona.

Directivas médicas anticipadas: la persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasias se tienen por no escritas.

Discernimiento: aptitud de la inteligencia que permite distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente de las acciones humanas. Son estados de conciencia que permiten apreciar las consecuencias de las propias acciones. El discernimiento se presume y quien invoca lo contrario debe acreditarlo. Es involuntario por falta de discernimiento el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años, y el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Discernimiento: facultad del sujeto por la cual conoce y distingue lo bueno de lo malo. Madurez intelectual para comprender el acto y sus consecuencias.

Disolución: hay disolución cuando finaliza la plenitud jurídica de la sociedad, es decir, la total vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos, por la concurrencia de alguna de las causales legales o disposiciones de efectos análogos del contrato social.

Disolución: supone la ruptura del vínculo social.

Dispensa judicial: exención de una condición de fondo o de forma establecida por los poderes públicos o por la ley respecto a una persona, antes de la conclusión de un acto, de la atribución de un estado o de una función. Así, un joven no puede casarse antes de los dieciocho años cumplidos de edad, salvo dispensa judicial.

Disposición de última voluntad: acto jurídico unilateral por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

Doctrina: Elemento capital del conocimiento del derecho, que orienta su interpretación y prepara, por su labor crítica, cambios en la legislación y la jurisprudencia. La doctrina no constituye una fuente formal de derecho, ya que no impera en virtud de una autoridad que se imponga al intérprete independientemente de su asentimiento intelectual. Esta vale como expresión del derecho por la fuerza de convicción que es capaz de transmitir.

Dolo directo: aquel cometido por alguna de las partes del acto, o sus representantes.

Dolo esencial: engaño que constituye la causa determinante del acto.

Dolo incidental: engaño que, si bien ha logrado que la víctima lleve a cabo el acto jurídico en condiciones desventajosas, no ha sido la causa determinante para realizar el negocio jurídico; logra que la víctima consienta en condiciones más onerosas para el otro.

Dolo indirecto: engaño proveniente de terceros.

Dolo negativo: la maniobra consiste en una omisión de alguna característica esencial del acto sin la cual este no se hubiese llevado a cabo.

Dolo positivo: el sujeto emplea una acción como maniobra engañosa.

Dolo: producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Domicilio especial: es aquel que cumple efectos solo para determinado ámbito de relaciones jurídicas, a diferencia del general, que involucra todas en las que la persona sea protagonista. Se limita al domicilio contractual o convencional, que es aquel convenido en un negocio jurídico bilateral como lugar en el que cada una de las partes será válidamente anoticiada para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ese contrato. El domicilio especial, a diferencia del real, no es necesario, ni único, ni es un atributo de la personalidad, ni necesariamente se extingue con la vida de la persona, ya que puede ser vinculante para sus herederos. La norma prevé como caso excluyente del domicilio especial al domicilio contractual, según el cual las partes en un contrato acuerdan que las comunicaciones que intercambien en relación a dicho vínculo jurídico serán válidas en el lugar que cada uno designe a tal fin.

Domicilio general: es el que rige la generalidad de las relaciones jurídicas de una persona. Sirve para determinar la ley aplicable, fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas, indicar el lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones y precisar el lugar de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

Domicilio ignorado: “la persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido” art. 76 CCyC.

Domicilio legal: “el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” art. 73 CCyC. Es el impuesto por la ley como supuesto alternativo (junto con el real) del domicilio general, y con carácter de presunción iuris et de iure. No puede crearlo la voluntad privada, sino sólo una norma legal que lo consagre.

Domicilio real: “la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde lo desempeña para el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de dicha actividad” art. 73 CCyC. La residencia

habitual de la persona en un lugar concreto es la que determina su domicilio real. En caso de multiplicidad de ellas, lo hará en la que esa habitualidad sea la nota caracterizante. Para las relaciones jurídicas inherentes a la actividad profesional o económica, será su domicilio real el lugar donde las mismas se desempeñen. El domicilio real es el lugar de residencia permanente de la persona con la intención de establecer allí el asiento de su actividad.

Domicilio social: el domicilio social es el lugar, la dirección concreta en la que una empresa realiza la gestión y dirección de su actividad.

Dominio pleno: el poder que uno tiene sobre alguna cosa para percibir sus frutos, excluir a los demás, enajenarla, cuando, además, no hay constituido sobre ella ningún derecho real a favor de otro.

Dominio: relación jurídica entre el dueño y la cosa de su propiedad, configurando así el contenido del derecho de propiedad sobre una cosa corporal.

Donación: ARTÍCULO 1542.- Concepto. Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

E

Ejercicio regular de un derecho: está justificado el hecho que causa un daño si es en ejercicio regular de un derecho. Esta justificación tiene como límite el ejercicio abusivo del derecho. De acuerdo a lo establecido por el CCyC, el derecho debe ser ejercido de conformidad con los fines del ordenamiento jurídico y los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Cuando esos límites se transgreden se configura el abuso, y el acto —pese a encontrarse formalmente dentro de los límites del derecho— se torna ilícito).

Estado de necesidad: está justificado el hecho que causa un daño para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se haya justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo (se distingue de la legítima defensa por cuanto aquí el perjudicado es una persona ajena al hecho. El agente debe encontrarse frente a una situación de peligro que él no ha contribuido a causar, y que genera la amenaza, para él o para un tercero, de sufrir un mal (un daño) actual o inminente. La única posibilidad de evitar ese daño debe ser la producción de otro de menor entidad.)

Elementos accidentales: componentes que pueden o no existir según la voluntad de las partes. Son el plazo, la condición y el cargo.

Elementos esenciales: componentes imprescindibles de todo acto jurídico, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayar. Son la voluntad, el objeto y la causa.

Emancipado: estado civil que habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad, pero con ciertos límites, especialmente en el ámbito patrimonial.

Embargo: medio de ejecución forzada por el cual un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los haga vender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga.

Empirismo: que está basado en la experiencia y en la observación de los hechos.

Emplazamiento: acto de comunicación procesal por el que el tribunal requiere a las partes para que se personen y actúen dentro de un plazo en un proceso.

Enajenación: transmisión del derecho de propiedad o constitución de un derecho real que lo desmiembra.

Enriquecimiento sin causa: “Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido” art. 1794 CCyC.

Entidad autárquica: persona jurídica, pública o privada, creada por el Estado, que realiza habitualmente actividades comerciales o industriales, o que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos de esa índole

Equidad: factor objetivo de responsabilidad, mediante el cual el responsable debe responder de manera equitativa, a la orden del juez, en función del patrimonio del deudor, de la situación de la víctima y de las circunstancias del hecho.

Equidad: la equidad ampara los bienes fundamentales del hombre cuya privación trae consigo la pérdida de la existencia o condición humanas. Es la versión inmediata y directa del derecho natural interpretado objetivamente por el juez. Si la ley procura traducir el derecho natural, una traducción más completa y detallada debe hacerse a la medida de los casos concretos y sus exigencias. La ley no ha podido prever su multiplicidad, por lo que el juez se servirá de la equidad para decir el derecho cuando el legislador es oscuro o incompleto. Lo propio de lo equitativo consiste en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado a causa de la fórmula general de la que se ha servido.

De esta manera, constituye una función complementaria de la ley en virtud de la indocilidad de cierta materia jurídica para sujetarse a la generalidad de la ley. Además, llena una función principal como medio de expresión del derecho en un aspecto positivo (da origen a la obligación natural) y negativo (impide que la prerrogativa individual fundada en el derecho positivo menoscabe una facultad fundada en el derecho natural).

Erga omnes: significa «contra todos» o «frente a todos», y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos reales: el de que, careciendo de un sujeto deudor determinado, cuentan con un sujeto pasivo o deudor indeterminado.

Error de derecho: en principio no es admisible. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa se la excepción no está expresamente autorizada por la ley. La ignorancia de las leyes en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.

Error de hecho: representación inexacta de un hecho material o ignorancia de su existencia. El error de hecho excluye la culpabilidad penal cuando interviene a propósito de una infracción intencional y cuando recae sobre una circunstancia esencial de la incriminación. Error de hecho El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad (art. 265 CCyC).

Error: supone una falta de coincidencia entre la representación de los hechos delictivos o de su significación antijurídica y la realidad. Vicio de la voluntad consistente en la equivocada representación mental de la realidad que sirve de presupuesto para la realización de un negocio jurídico.

Es a través de una ficción jurídica como se fundamenta la existencia de las personas jurídicas, la representación, o los derechos que se pueden reconocer al que aún no ha nacido. También es una ficción jurídica la conmorienencia y la premorienencia, así como la incorporación de derechos en los títulos de crédito, la moneda y las tarjetas de crédito, etc. Las ficciones jurídicas tienen algunas similitudes con las presunciones, y principalmente con las presunciones *iuris et de iure*, aunque no son exactamente lo mismo. Una presunción sirve para invertir o facilitar la carga de la prueba a una persona, mientras que la ficción jurídica tiene por finalidad servir como base para una regulación concreta.

Escisión: es un quebrantamiento o una separación que se genera por una discrepancia, una divergencia, un trauma o algún otro tipo de conflicto

Escribano: quien por oficio público está autorizado para dar fe de los escritos y demás actos que pasan ante él. Se trata de aquel profesional cuya función consiste en le asesoramiento jurídico en la esfera de su competencia y dar fe pública del acto que pasa en su presencia siendo autor del mismo, mientras que la partes son la actoras de la relación jurídica que se documenta en el instrumento.

Escritura pública: “La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz.” art. 299 CCyC.

Escritura pública: instrumento público en el que consta un acto o contrato efectuado ante escribano público, quien lo realiza en el libro de registro o protocolo, numerado, rubricado y sellado.

Escuela Exegética: la escuela exegética surge en Francia a raíz y con motivo de la publicación del Code y se mantiene durante el siglo XIX. Sus principales representantes son Bonnacase, Delvicourt, Toullier, Duranton, Baudry-Lacantinerie, entre otros. Su metodología es la fe en el hombre como portador de la razón, y la fe en el poder omnímmodo del legislador en cuanto le es dado transformar la razón en ley escrita e igual para todos, la verdadera causa determinante del Código.

Las características que distinguen a la escuela exegética, son las siguientes:

- 1) El derecho positivo lo es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley. En este punto, el conjunto de actos legislativos promulgados y vigentes en Francia, deben bastar para poner de manifiesto cuantas reglas jurídicas requieren en materia de derecho privado las necesidades de la vida social; es decir, existe una sumisión absoluta a lo establecido en la ley.
- 2) Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador. Los Códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete, éste no tiene por misión hacer el derecho, el derecho está hecho. Sobre este aspecto, detrás de la ley no hay más que esa intención que constituye la única fuente del derecho positivo y es preciso traducir; el trabajo del legislador le compete a él solamente, de admitirse una interpretación creadora, los autores y los magistrados usurparían el poder de aquél.
- 3) Descubierta esa intención y establecido el principio fundamental que consagre, es preciso obtener todas las consecuencias, dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo. En este punto, los artículos del Código son teoremas cuyo enlace entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias, hasta el punto de que el verdadero jurista es geómetra y la educación puramente jurídica es puramente geométrica.
- 4) Se niega valor a la costumbre, las insuficiencias de la ley se salvan a través de la ley misma, mediante la analogía. En este aspecto, se estimaba que eran raros los casos de insuficiencia de la ley, y

casi siempre, la analogía proporcionará al juez un principio para la solución. 5) Se tienen muy en cuenta los argumentos de autoridad, con el consiguiente respeto a las obras de los antecesores. En este punto, simplemente se toma en cuenta la manifestación estatal como autoridad creadora de la ley.

6) Se atribuye al derecho un carácter eminentemente estatal. En este punto, se desconoce el derecho natural, por considerar que las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas; no hay más equidad que la ley ni más razón que la de ésta.

Esenciales: en el sentido de opuestos a eventuales. Los eventuales son los que en ciertos casos pueden faltar en el sujeto y vienen por circunstancias ajenas al principio de la existencia de la persona. Los personalísimos, dado que son el mínimo indispensable para el contenido de la existencia de la persona, son esenciales y no derivados ni eventuales.

Espacio aéreo suprayacente: espacio aéreo que se proyecta por encima del territorio de un Estado.

Estado civil: condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.

Estado de inferioridad: se produce cuando un sujeto que atraviesa por un estado anormal, que se caracteriza por estado de necesidad, que es el estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, salud, honor, bienes o libertad de la persona afectada, siendo la amenaza determinante para celebrar el negocio; por debilidad psíquica, que se vincula con el estado patológico en que se halle el damnificado, que le impide tener dimensión plena de las consecuencias del acto que realiza; e inexperience, que es la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica.

Estados contables: son un tipo de informe contable, destinado principalmente a los usuarios externos, por medio de los cuales la empresa da a conocer públicamente su situación.

Estatuto: reglamento, ordenanza o conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento de una corporación o asociación.

Estuario: tramo de un río de gran anchura y caudal que ha sido invadido por el mar debido a la influencia de las mareas y al hundimiento de las riberas.

Exequias: honras fúnebres. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida (si no manifestó su negativa, con intervención de familiares), la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

Expediente: reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso.

Extinción: cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

Factor de atribución: para que la conducta antijurídica y efectivamente dañosa genere el deber de reparar es preciso que sea imputable o atribuible al sujeto. Existen dos criterios de imputación o atribución: un criterio subjetivo, que parte de la idea de reproche moral que se dirige al autor de una

conducta ilícita y que da fundamento a la obligación de resarcir el daño causado. El otro es un criterio objetivo, que prescinde del juicio de reproche contra el autor de la conducta dañosa, imponiendo el resarcimiento del daño en virtud de un factor de atribución objetivo que opera en virtud de la ley.

Art. 1721°. Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos y subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa. Factores de atribución subjetivos. Los factores de atribución subjetivos son la culpa y el dolo.

Art. 1724°. Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo.

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. La culpa puede consistir en la imprudencia, la impericia o la negligencia. La imprudencia es la conducta positiva, la acción que se ejecutó de manera precipitada, no adecuada, prematura o irreflexiva. Importa falta de previsión o de precaución: se hace más de lo que se debe significa falta de ejercicio de la condición de prever y evitar los perjuicios. Por ejemplo, obra con imprudencia el conductor que circula a excesiva velocidad. En la negligencia no se toman las debidas precauciones; es la conducta omisiva de la actividad que hubiera evitado el resultado; se hace menos de lo que se debe o no hizo lo que se debía hacer. El dolo es el factor subjetivo de atribución de responsabilidad civil que se caracteriza por que el agente obra con la intención de producir un daño, el que prevé en base al conocimiento que tiene de las circunstancias que rodean la realización del hecho. - Factores de atribución objetivos. Para que pueda atribuirse responsabilidad fundada en un factor objetivo de atribución, ello debe estar expresamente previsto en la ley.

Art. 1722°. Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. La responsabilidad es objetiva cuando la culpa no es necesaria para atribuir responsabilidad; más aún la culpa del agente es indiferente, y se prescinde de ella, por lo que la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva. También se señala como rasgo que caracteriza a la responsabilidad objetiva la forma como opera la eximente: el sindicado como responsable se exonera si acredita la causa ajena, o sea la ruptura total o parcial del nexo causal. En la responsabilidad subjetiva el sindicado como responsable se exime si prueba que fue diligente (falta de culpa).

Art. 1723°. responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. En el terreno contractual se configura cuando el deudor no obtuvo el resultado determinado o eficaz prometido.

F

Fe pública: confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

Fehaciente: que hace fe.

Fianza: ARTÍCULO 1574.- Concepto. Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. Si la deuda

afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

Ficción legal: procedimiento de la técnica jurídica mediante el cual, por ley, se toma por verdadero algo que no existe o que podría existir, pero se desconoce, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica.

Fideicomisario: encargado, mandatario, persona en la que se deposita confianza, delegado.

Fideicomiso: disposición por la cual un testador deja su herencia o parte de ella encomendada a una persona para que, en un caso y tiempo determinados, la transmita a otra o la invierta del modo que se le indica.

Fideicomitente: el testador que dispone un fideicomiso; o sea, que encarga al fiduciario la transmisión de los bienes al fideicomisario.

Fiduciante: persona encargada de un fideicomiso y de la propiedad de los bienes que lo integran, a solicitud de un fideicomitente y en beneficio de un tercero, sea este fideicomisario o beneficiario.

Filiación: relación biológica que une a procedentes y procreadores. Es un hecho natural pero también es una realidad reconocida y regulada por el derecho que presupone la determinación de la paternidad o maternidad.

Fin de lucro: actividad orientada a la obtención de una ganancia o utilidad material.

Finalidad de la ley: Generalmente se encuentra en discusiones parlamentarias, pero se está produciendo una inclinación hacia la norma, que establece sus propios objetivos y valores. No se ignora la intención del legislador, sino que se da preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica.

Fiscalización: fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes.

Forma esencial: aquella que necesariamente debe concurrir en todo acto jurídico para que sea tal.

Forma legal: medio probatorio específico requerido por la legislación relevante para demostrar la existencia de la voluntad.

Forma: hecho exterior del acto jurídico por el cual la voluntad se manifiesta a otros sujetos.

Fraude a la ley: el acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En este caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Fraude a la ley: realización de un acto o negocio jurídico amparándose en una norma (ley de cobertura) con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, sean además contrarios a otra ley (ley defraudada) o al ordenamiento jurídico.

Fraude a los acreedores: acto de enajenación de bienes del deudor que provoca o agrava la insolvencia e impide el cobro de los créditos de los acreedores. Cuando una persona insolvente enajena bienes, a fin de sustraerlos a la ejecución de sus acreedores, se le permite ejercer la acción

revocatoria. Dicha acción no constituye una acción de nulidad, sino que el acto fraudulento es válido y eficaz, tanto respecto de las partes como de terceros en general. Solo frente a ciertas personas, los acreedores anteriores del enajenante de los bienes, el acto deja de ser eficaz. Mientras la simulación es un acto ficticio, el fraude es un acto real.

Fraude pauliano: acto otorgado por el deudor en forma fraudulenta para provocar o agravar su insolvencia y burlar de esa manera a sus acreedores, imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad.

Fraude: acto de simulación con la intención de engañar o perjudicar a otro. Se incurre en fraude cuando intencionalmente se actúa de mala fe con el objeto de eludir una obligación o de obtener una ganancia. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. Aquella acción contraria a la verdad y la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.

Fruto percibido: los frutos naturales o industriales se entienden percibidos desde que se alzan y separan. Así, por ejemplo, tratándose de productos de la tierra, haya intervenido o no la mano del hombre para percibirlos, ellos se entienden percibidos desde que han sido separados de la planta. Si se trata de animales, desde que la cría ha salido del vientre materno; la leche, desde el ordeño; la lana, desde la esquila; la crin, desde al tusa, etcétera. En cuanto a los frutos civiles, ellos se juzgarán percibidos solamente desde que fuesen cobrados y recibidos y no por día, vale decir, que no se entiende por frutos civiles los devengados hasta el momento de posesión de buena fe sino los efectivamente percibidos por el poseedor. Así, por ejemplo, si al momento de perderse la posesión de buena fe, el inquilino de la casa poseída adeuda dos mensualidades, esas mensualidades corresponderán al nuevo poseedor, desde que la ley no las reputa percibidas.

Fruto: objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza. Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra. Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Frutos naturales: los espontáneos de la tierra.

Frutos industriales: los obtenidos del trabajo del hombre

Frutos civiles: son los productos o utilidades que genera la cosa, conforme a su destino económico y sin pérdida de su sustancia, en relación con el valor en uso o inversión de la misma, como los alquileres, las rentas, etc.

Frutos: bienes producidos regular y periódicamente por las cosas según su destino económico sin alterar su sustancia.

Fuentes formales: hechos sociales imperativos emanados de autoridades externas al intérprete, como la ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina.

Fuentes materiales: aquellas proveídas por la conducta del hombre y de la libre investigación científica del intérprete, sin obedecer una directiva exterior.

Fuentes: medios de expresión del derecho. Constituyen criterios a los que se recurre en el proceso de creación normativa en búsqueda de objetividad. Durante el siglo pasado, en razón del predominio de la Escuela Exegética, la única fuente del derecho que se admitía era la ley. Solo ante la presencia de lagunas de la ley llegó a aceptarse la posibilidad de recurrir subsidiariamente a otras fuentes como la costumbre, jurisprudencia o doctrina. Se denomina fuente la procedencia de los materiales de los que

se ha valido el autor para confeccionar la ley o un Código. Las fuentes pueden ser directas (inspiración del autor) o indirectas (gravitación sobre las fuentes directas).

Fuerza irresistible: vicio del consentimiento cuando sobre el sujeto se ejerce violencia física que no puede superar por sus condiciones personales ante el caso concreto.

Fundación: organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores (los fundadores), tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Constituyen, junto a las sociedades y asociaciones, la categoría más importante de personas jurídicas.

Fusión: hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

G

Garantía: medio jurídico que permite asegurar al acreedor contra el riesgo de insolvencia de su deudor; en este sentido, es sinónimo de seguridad. Puede ser una fianza, prenda, hipoteca, etc.

Golfos: parte del mar de gran extensión, encerrada por puntas o cabos de tierra.

H

Hecho extintivo: hechos que, independientemente de la voluntad de los interesados, causan la extinción de algún derecho u obligación.

Hecho humano voluntario: son voluntarios los actos realizados con discernimiento, intención y libertad, y si falta alguno de ellos, se trata de un acto involuntario.

Hecho humano: hecho obrado por el hombre, sean voluntarios o involuntarios.

Hecho jurídico: acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Hecho natural: hecho producido por la naturaleza, sin intervención del hombre.

Hechos y actos jurídicos Extintivos: los primeros son aquellos hechos que, independientemente de la voluntad de los interesados, causan la extinción de algún derecho. Los segundos, en cambio, son los que alcanzan este resultado por la precisa intención de las partes en tal sentido, y puesto que los actos se efectúan con el fin inmediato de aniquilar derechos, se trata de verdaderos actos jurídicos.

Herederos: se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia

I

Idoneidad: que tiene buena disposición, capacidad, suficiente condiciones para desarrollar una cosa o para un cargo.

Impericia: falta de experiencia, conocimiento o habilidad en el arte o la profesión.

Imprescriptibilidad: es el supuesto de excepción del derecho o acción que no se extingue por prescripción.

Imprudencia: conducta positiva, acción que se ejecutó de manera precipitada, no adecuada, prematura o irreflexiva. Se hace más de lo que se debe.

Impugnación del nombre: alguien cuestiona el uso del nombre que indebidamente hace otra persona. Deben acreditarse tres extremos: uso de un nombre por quien no tiene derecho a él, prueba de la titularidad del nombre por parte del accionante y existencia de un interés patrimonial o moral que tenga el actor en el no uso del nombre por parte del demandado. El interesado puede petitionar la publicación de la sentencia, y el juez autorizarla si lo considera procedente.

Impugnación: acción y efecto de interponer un recurso contra una resolución judicial

Impugnación: objeción, refutación, contradicción.

Imputación: cargo, acusación, atribución de una culpa a un agente.

Inalienabilidad: en general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal.

Incapacidad absoluta: refiere a la incapacidad de ejercicio, ya que no es viable cuando nos referimos a la capacidad de derecho. Pertenecen a esta categoría las personas por nacer.

Incapacidad relativa: respecto a la capacidad de derecho, toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, pero la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados. Respecto a la incapacidad de ejercicio, pertenecen a esta categoría la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y la persona declarada incapaz por sentencia judicial.

Incapacidad: defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Incomparecencia: hecho de no comparecer en un lugar y tiempo señalados, especialmente si era requerida judicialmente.

Indivisibilidad: obligaciones cuya ejecución parcial es imposible a causa, ya de la naturaleza del objeto de la obligación, ya de la voluntad de las partes.

Ineficacia estructural: Cuando la privación de los efectos propios de un negocio jurídico se produce por defectos en su estructura y existentes desde el momento mismo de celebrarse el acto, se habla de ineficacia estructural. Esos defectos, o vicios, constitutivos y estructurales pueden referirse, como ya se vio, a cualquiera de los elementos del negocio jurídico o a su contenido. Por ejemplo: falta de capacidad en el sujeto, inmoralidad del objeto, ilicitud de la causa, etcétera. En estos casos, la privación de los efectos se produce desde el origen y prima la idea de nulidad. Desde este punto de vista, la ineficacia que deviene de la nulidad es originaria. Por eso muchos autores se refieren a la nulidad denominándola ineficacia estructural.

Ineficacia funcional: se habla de ineficacia funcional cuando ella se causa en circunstancias extrínsecas a la estructura del negocio y sobrevinientes a su constitución, que inciden sobre los efectos del negocio, de tal modo, que mantenerlo conduciría a obtener un resultado contrario a derecho, o a los fines o intereses prácticos de los sujetos del negocio. En este sentido, en esta categoría no se alude a la aptitud del negocio como fuente de una relación jurídica, sino que se apunta a destituirlo por carecer de función económico-social.

Ineficacia pendiente: supuesto de negocio jurídico válido ineficaz en principio, pero que pueden a futuro lograr eficacia o convertir en definitiva su ineficacia, por estar pendiente el cumplimiento de requisitos ajenos a la estructura del negocio, impuestos por la voluntad del otorgante o por la propia ley.

Ineficacia potencial: se produce cuando los actos son válidos y producen efectos, pero por alguna circunstancia posterior se tornan ineficaces.

Ineficacia relativa: inoponibilidad. Por un lado, el acto vale y es eficaz entre las partes aunque es inoponible con relación a ciertos terceros. Por el otro, el acto es inválido como tal frente a todos, pero algunos terceros pueden invocarlo a su favor.

Ineficacia simple: se presenta cuando el acto no produce sus efectos propios por una situación ajena a la estructura del acto. Es el caso del testamento que para ser eficaz requiere de la muerte del testador. El acto jurídico es plenamente válido, pero no produce sus efectos propios por un impedimento extrínseco (el heredero muere antes que el autor del testamento). El acto es ineficaz ab initio, pero con posterioridad puede adquirir eficacia o transformarse definitivamente en ineficaz.

Ineficacia: es, genéricamente, privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, vale decir, de los efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo. Ello como principio. Con este alcance, la ineficacia jurídica no impide que el acto produzca otros efectos (que actúan por vía supletoria) dispuestos por la ley, aunque no deseados por las partes. La ineficacia es pues, un concepto jurídico amplio, que abarca diversas situaciones en las que los actos carecen de valor, fuerza o eficiencia para lograr sus efectos propios.

Ineficacia: privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo.

Inhabilitado: toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se la considera persona con discapacidad.

Inherentes: porque son intransmisibles en virtud de su inescindible unión con la persona.

Inmuebles: son aquellos que no pueden desplazarse de un lugar a otro.

Inmuebles por su naturaleza: son el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Inmuebles por accesión: son las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

Innatos: considerados connaturales o como nacidos con el sujeto mismo. Por el solo hecho de comenzar a ser persona, se adquieren estos derechos personalísimos

Inoponibilidad negativa: la sentencia que declara la nulidad entre las partes principales es oponible erga omnes, aunque no se puede oponer frente a ciertos terceros a quienes por un motivo especial la ley beneficia. Es el caso de los subadquirentes de buena fe y a título oneroso de bienes registrables que pueden repeler la reivindicación por parte de quien ha obtenido sentencia favorable en la acción de nulidad.

Inoponibilidad positiva: no está en juego la validez o eficacia estructural del acto jurídico, sino que en tanto éste incide sobre intereses de terceros y los perjudica, la ley establece que para ellos ese acto ha de tenerse como no celebrado. Así, es de inoponibilidad positiva el acto otorgado en fraude a los acreedores que promovieron la acción de inoponibilidad.

Inoponibilidad: acto jurídico cuya validez no está afectada, pero cuyos efectos pueden evitar los terceros.

Inoponibilidad: acto jurídico cuya validez no está afectada, pero cuyos efectos pueden evitar los terceros.

Inscripción registral: La inscripción, como sinónimo de asiento registral en general, o como asiento específico o propio, se caracteriza en nuestro ordenamiento por su carácter voluntario, de manera que tan sólo será obligatoria la inscripción registral para aquellos derechos en que ésta sea requisito de su constitución.

Insolvencia: caso en que el deudor no puede cumplir sus obligaciones exigibles.

Insolvencia: la insolvencia es una situación jurídica en la que se encuentra una persona física o empresa cuando no puede hacer frente al pago de sus deudas. Esta situación se produce cuando el activo circulante es inferior al pasivo exigible. La insolvencia también se llama quiebra o bancarrota.

Instancia de parte: significa que la parte ha de solicitar la aclaración o rectificación.

Instrumento privado: cualquier escrito que da testimonio de un hecho y que no tiene los caracteres de público.

Instrumento público: todo documento autorizado por el notario competente, que se formaliza a requerimiento de parte interesada y con las solemnidades legales, que contiene un hecho, acto o negocio jurídico con el fin de promover o probar su existencia, y del cual se expedirán copias o reproducciones del documento debidamente protocolizado, haciéndose extensiva asimismo a estas últimas la denominación epigrafiada.

Integración: constituye una de las operaciones que, en ocasiones, es necesario realizar en el proceso de aplicación del Derecho. A diferencia de la interpretación, por ejemplo, que debe desplegarse en todo caso, esta solo será necesaria cuando el juez carezca de una norma adecuada para la regulación del caso concreto y el supuesto de hecho no pueda ser subsumido en un género normativo específico. La integración se realiza con el fin de colmar dicho vacío.

Intención: discernimiento aplicado a un acto en concreto.

Intención: propósito de la voluntad en la realización de cada uno de los actos conscientes. La ausencia de intención se caracteriza por la discordancia entre el fin o propósito del acto y el resultado

que este produce. Cuando hay concordancia entre el fin del acto y el resultado obtenido, entonces el acto es intencionado. Caso contrario, el acto es inintencionado. Es el discernimiento aplicado al acto. Los actos humanos se presumen efectuados con intención, hasta que se pruebe lo contrario. Las causas obstativas son el error, que se produce por una contingencia no imputable a persona alguna determinada, causando un desencuentro entre el fin del acto y el resultado del mismo; y el dolo, ya que se da aquella discordancia entre el propósito y el resultado del acto, que es característico de la inintencionalidad, pero aparece la voluntad de un tercero induciendo la realización del acto en tales condiciones. Es un error provocado e instigado por alguien mediante una maniobra engañosa.

Interés legítimo: se da cuando el sujeto tiene una necesidad propia, un interés personal, pero que es parte del interés de la comunidad cuya tutela está establecida por normas que no conceden a una persona el poder exclusivo, no se le concede una prerrogativa exclusiva para satisfacerlo, pero en la medida en que su interés es parte de otro más abarcativo, cuenta con la posibilidad de accionar para reclamar directamente la tutela de interés general e, indirectamente, el propio.

Interés simple: refiere a una necesidad que no se encuentra directa ni indirectamente protegida por la norma, en la medida que resulte lícito su importancia no tiene que ver con la legitimación activa para accionar sino con la posibilidad de que sea indemnizado, existe daño resarcible cuando se lesiona un derecho o “un interés no reprobado por la ley” que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”.

Interés superior del niño: la Convención asegura prioridad al interés superior del niño. Así lo dispone el artículo 3e, parágrafo 1, conforme al cual: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Intereses individuales homogéneos: en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Interpretación: la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular.

Intimación de pago: acto por el cual un ujier le ordena a un deudor que pague lo que debe o que cumpla aquello a que está obligado. Notificación o declaración de un mandamiento u orden que deben ser especialmente cumplidos.

Inventario: lista ordenada de bienes y demás cosas valorables que pertenecen a una persona, empresa o institución.

Ipsa facto: expresión latina que significa ‘inmediatamente’, ‘en el acto’.

Irretroactividad de la ley: principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario. En el Derecho Penal, la irretroactividad a favor del reo constituye el principio, a no determinarse lo contrario.

Iuris et de iure: significa que no se admitirá prueba en contrario.

Iuris tantum: consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente. Se funda en las leyes de la naturaleza o en el modo normal de producirse los hechos, y su objeto es dar estabilidad a situaciones jurídicas que, de acuerdo con ellas, pueden considerarse normalmente existentes. El efecto de la presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido, pero siempre que se halle acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

Ius gentium: aquel que la razón natural establece, aquel que se observa existe unánimemente en todos los pueblos.

Ius naturale: derecho natural.

Ius perseguendi: facultad que tienen los titulares de derechos reales de perseguir la cosa en manos de quien la detente, con el fin de ejercer su derecho. También es llamada facultad “reipersecutoria”.

Ius preferendi: preferencia y prevalencia de los derechos reales con respecto a los personales.

J

Jerarquía constitucional: es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según cada país los tratados internacionales, convenciones internacionales o pactos internacionales gozarán o no del mismo rango que la Constitución Nacional de cada uno de ellos.

Jurisdicción: El lenguaje jurídico acuerda a la palabra "jurisdicción" diversos significados. Se utiliza, en primer lugar, para denotar los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Tal ocurre cuando se habla de la jurisdicción territorial de los jueces, y cuando se identifica el concepto con el de la circunscripción espacial asignada a alguna reparación pública. En segundo lugar, las leyes suelen emplear este vocablo a fin de señalar la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones, confundiendo de tal manera la jurisdicción con la competencia, que es la medida en que aquella se ejerce. También se suele emplear el término jurisdicción con referencia al poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales (un parlamento, un órgano judicial, o una entidad administrativa). Finalmente, desde el punto de vista técnico, que es el que nos interesa, se considera a la jurisdicción-al igual que la legislación y la administración como una de las funciones estatales, definiéndose como aquella mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos.

Jurisprudencia deformante: desvía el sentido de la norma para satisfacer una necesidad de la vida (admisión de incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, por ejemplo).

Jurisprudencia derogatoria: elabora el régimen al que ha de sujetarse cierta situación, contraviniendo lo dispuesto por la ley.

Jurisprudencia extensiva: incluye en la norma legal situaciones no previstas por el legislador.

Jurisprudencia restrictiva: excluye del imperio de la norma situaciones comprendidas materialmente en la misma.

Jurisprudencia: la jurisprudencia es la fuente de derecho que resulta de la fuerza de convicción que emana de las decisiones judiciales concordantes sobre un mismo punto. Para que exista jurisprudencia se requiere que la doctrina aplicable haya pasado la prueba de su sucesiva confrontación en diversos casos, aunque una sola sentencia puede sentar jurisprudencia si es emitida por un tribunal superior o cuenta con la aprobación de la crítica.

Jus Singulorum: significa derecho de los particulares.

Jusprivatista: relativo al derecho privado.

L

Laguna jurídica: supuestos no previstos expresamente en la norma pero que pueden ser integrados con otros medios, como la costumbre, los principios generales del Derecho o incluso la analogía.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Legatarios: aquella persona que recibe un bien particular o un conjunto de ellos de la herencia.

Legítima defensa: está justificado el hecho que causa un daño en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena (debe existir una agresión ilícita, actual o inminente, debe haber ausencia de provocación por parte de quien se defiende y se debe emplear un medio racionalmente proporcionado para defenderse, en relación con el usado por el atacante).

Lesión: perjuicio contemporáneo del acuerdo de voluntades resultante de la diferencia de valor entre las prestaciones de un contrato sinalagmático o entre los lotes atribuidos a los coparticipantes.

Lesión: daño en un contrato a título oneroso que deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se da.

Lex posterior derogat priori: el aforismo latino "lex posterior derogat priori", significa literalmente que "la ley posterior deroga a la anterior", e implica uno de los tres criterios tradicionales o principios legislativos, (junto al criterio jerárquico y el criterio de especialidad) que la tradición jurídica y la jurisprudencia han empleado para la resolución de antinomias o conflictos normativos en el Ordenamiento Jurídico. El principio "lex posterior derogat priori", comporta el llamado criterio de cronológico aplicándose para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico, incompatibles promulgadas en momentos distintos en cuyo caso, prevalecerá la posterior en el tiempo.

Libertad de prensa: modalidad de la libertad de expresión del pensamiento, manifestada por medio del escrito o publicación.

Libertad: espontaneidad de la determinación del agente, posibilidad de elegir entre diversos motivos. El acto humano será efectuado con libertad cuando no se ejerza sobre el agente coacción externa que excluya la espontaneidad de su determinación. Si concurre una causa que elimina la espontaneidad del sujeto, forzándolo a obrar en un cierto sentido, entonces no hay libertad y se trata de un acto involuntario. En las relaciones entre el autor de la violencia y la víctima de ella que ha obrado el acto, la ley somete al primero al deber de resarcir todos los daños y perjuicios que el último ha sufrido. Los actos humanos se reputan libres, salvo que se demuestre la existencia de una causa externa que presiona la voluntad del sujeto.

Libertad: posibilidad de elegir entre varias opciones, entre ejecutar o no el acto, con ausencia de coacción externa.

Liquidación: consiste en pagar el pasivo sobre los elementos del activo, en convertir en dinero líquido la totalidad o parte de sus elementos a fin de que pueda realizarse la partición.

Liquidación: Es el conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. Consiste en percibir los créditos de la compañía y extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo.

Locomóviles: artefactos rodantes de propulsión propia, tales como locomotoras, automóviles, tractores, cosechadoras, etcétera.

Lucro cesante: cese del beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención.

M

Mandato: hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

Manifestación exterior: los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. Las condiciones internas de la voluntad son por sí solas insuficientes para conformar el acto voluntario, que requiere la traducción al mundo exterior del estado de conciencia del sujeto mediante un hecho perceptible.

Manifestación tácita de la voluntad: la declaración tácita de voluntad es el resultado de la conexión de distintos actos cumplidos por una persona que ponen de manifiesto la existencia de una voluntad determinada, con prescindencia de la intención que hubiera tenido el sujeto de exteriorizarla. Debe ser conocida con certidumbre y la ley no debe exigir una expresión expresa o positiva.

Medidas cautelares: medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer. Son los instrumentos o mecanismos adoptados al iniciarse el litigio y destinados a paliar o suprimir los riesgos que conlleva la duración del proceso, la cual puede frustrar la realización del derecho reclamado que acoja la sentencia. Son medidas precautorias que se adoptan en un proceso

principal, pero que no deben confundirse con las medidas ejecutivas basadas en títulos que llevan aparejada ejecución y por más que, en determinados puntos, puedan coincidir. Las medidas cautelares tienen la vigencia de su función: duran lo que el proceso principal cuyos fines garantizan en alguna medida.

Medidas cautelares: medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer. Son los instrumentos o mecanismos adoptados al iniciarse el litigio y destinados a paliar o suprimir los riesgos que conlleva la duración del proceso, la cual puede frustrar la realización del derecho reclamado que acoja la sentencia. Son medidas precautorias que se adoptan en un proceso principal, pero que no deben confundirse con las medidas ejecutivas basadas en títulos que llevan aparejada ejecución y por más que, en determinados puntos, puedan coincidir.

Menor de edad: ARTÍCULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. (...)

Método deductivo: método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

Ministerio Público: órgano constitucional bicéfalo integrado por el Ministerio Público Fiscal, dirigido por el Procurador General de la Nación y encargado de la acción de los fiscales, y el Ministerio Público de Defensa dirigido por el Defensor General de la Nación y encargado de la acción de los defensores oficiales o públicos.

Modo: la determinación accesoria agregada a un acto de liberalidad y por la cual queda obligado el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero.

Moral: espiritual, abstracto; relativo a la percepción o valoración del entendimiento o de la conciencia, como la convicción o prueba moral.

Muebles: bienes susceptibles de ser transportados de un lugar a otro sin deteriorar la cosa a la que se encuentren unidos y, en general, aquellos susceptibles de apropiación que no sean bienes inmuebles. Pueden ser registrables, es decir, que requieren inscripción, o no registrables, en los cuales la tenencia hace presumir la posesión, caracterizada por la detentación de la cosa y el animus dominis. De ello se presume la propiedad, que tiene las mismas características que la posesión, sumándole el título.

Mutuo: existe mutuo o empréstito de consumo cuando una parte entrega a otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviendo en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. El mutuo es un contrato esencialmente real, que sólo se perfecciona con la entrega de la cosa, pudiendo ser gratuito u oneroso.

N

Necesarios: es un carácter que se une con su calidad de innatos y vitalicios, ya que no pueden faltar durante la vida. Los caracteres innatos, vitalicios y necesarios son correlativos para el mantenimiento de los derechos personalísimos.

Negligencia: conducta omisiva de la actividad que hubiera evitado el resultado. Se hace menos de lo que se debe.

Nemo plus iuris: nadie puede transmitir un derecho mejor que el que posee.

Norma imperativa: Aunque todas las normas jurídicas gozan del carácter de la imperatividad, en el sentido de que su obligatoriedad está garantizada por la voluntad soberana del Estado, no todas las reglas son imperativas. Lo son aquéllas que se imponen de forma absoluta a la voluntad de los particulares, sin que éstos puedan modificarlas. Se trata, pues, de normas jurídicas de inescapable cumplimiento, reglas que deben ser observadas sin margen para eludir las; de ahí que se las llame de derecho necesario. Las normas imperativas son también denominadas normas inderogables o ius cogens o de derecho cogente o derecho imperativo. Pueden ser normas preceptivas, en el sentido de que imponen una determinada conducta (como la de prestar alimentos), o pueden ser normas prohibitivas, en el sentido de vetar determinada conducta (como comprar un objeto excluido del comercio).

Norma prohibitiva: son aquellas que niegan o prohíben la realización u omisión de un acto.

Norma supletoria: son aquellas que dejan la posibilidad a los destinatarios de disponer en forma diversa de lo que ellas establecen.

Normatividad: se entiende por normatividad o normativa a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente.

Notable desproporción de las prestaciones: algunos autores exponen que notable es igual a evidente, y por ende, la presunción juega en todos los casos donde hay notable evidencia. Otros autores evidencian que notable es más que evidente. Para estos autores la presunción de la que estamos hablando juega solo en los casos en donde la presunción es asombrosa.

Nuda propiedad: atributos del derecho de propiedad que conserva el propietario de un bien que ha sido dado en usufructo, uso o habitación a otra persona.

Nulidad absoluta: La nulidad absoluta es aquella en la que el vicio afecta en forma inmediata y preponderante el interés general o particular cuando este ha sido especialmente protegido por la legislación. El interés vulnerado es el interés general, el orden público, la moral y buenas costumbres. Puede ser declarada de oficio por los jueces, es imprescriptible y no es susceptible de confirmación. Art. 387 CCyC: La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Nulidad parcial: la nulidad será parcial cuando la invalidez afecte una o varias disposiciones, siempre que el vicio no incida en el resto de las cláusulas.

Nulidad relativa: es la sanción legal que priva de efectos al acto jurídico en razón de un vicio congénito que produce perjuicios a intereses particulares o privados. Instituida en beneficio de las personas que resultan perjudicadas por un acto viciado y que afecta el interés individual. Constituye una sanción para los vicios de la voluntad y solamente puede ser articulada por el afectado. Es confirmable y prescriptible. Art. 388 CCyC: la nulidad relativa solo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y

por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

Nulidad total: habrá nulidad total cuando el vicio se difunda o propague a todo el acto, restándole eficacia. Ello sucede en caso de que se verifique dolo en la causa principal del acto.

Nulidad: sanción legal que priva al acto jurídico de sus efectos propios, por adolecer de defectos originarios, orgánicos y esenciales.

Nulidad: sanción pronunciada por el juez, consistente en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple las condiciones requeridas para su formación.

Numerus clausus: locución latina de uso actual, y frecuente, que podría traducirse como "relación cerrada", o "número limitado".

O

Objeto: prestación que puede exigir el acreedor (sujeto activo) y que debe cumplir el deudor (sujeto pasivo).

Obligación: es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés

Orden público: conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculados a su existencia y a la conservación social establecida.

Orden público: es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública. Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.). La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Ordenanzas municipales: disposiciones administrativas de carácter general, de rango inferior a la ley, elaboradas por los entes locales en la esfera de su competencia. Como normas de rango inferior a la Ley, no pueden contener preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Organismo de contralor: las asociaciones cuentan con organismos de vigilancia y fiscalización de los dirigentes de la entidad, que asesoran a la asamblea cuando esta ha de expedirse sobre la gestión. La tarea puede estar a cargo de una sola persona (síndico) o de una comisión revisora de cuentas (cuando hay más de 100 asociados). El cometido de los mismos consiste en vigilar la actuación de los organismos ejecutivos para que no se aparten de la ley y los estatutos. No necesariamente tienen que ser socios.

Organismo ejecutivo: realiza el manejo cotidiano de los asuntos sociales bajo la dependencia e instrucciones de la asamblea. Compete al mismo la administración y dirección permanente, así como la ejecución de las decisiones de la asamblea. Tiene un mínimo de 3 integrantes (presidente, secretario

y tesorero), y el resto se denominan vocales. Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados.

Órganos de gobierno: son los resortes de actuación que integran el dispositivo de actividad jurídica y tienen arraigo en los estatutos, que crean un órgano deliberativo (al que competen las decisiones fundamentales de la entidad), un órgano ejecutivo (obra bajo las instrucciones del primero, al que debe rendir cuentas) y un órgano de contralor. Son respectivamente la asamblea de asociados, la comisión directiva y el síndico o comisión revisora de cuentas. Fuera de esos organismos, los estatutos pueden crear otros complementarios.

Ostensible: claro, manifiesto.

P

Patrimonio: universalidad de bienes, denominándose así toda pluralidad de bienes a los que es posible tratar unitariamente como un todo. Es necesario, único e indivisible (nadie puede ser titular de más de un patrimonio general), inalienable (no puede existir sino en cabeza del titular, pudiéndose enajenar los solo bienes particulares que lo comprenden), es idéntico a sí mismo (no obstante las evoluciones de su contenido, haya más o menos bienes, sigue siendo igual) y es garantía común de los acreedores.

Pérdida de chance: se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido.

Persona humana: según el Código Civil y Comercial, se es persona humana, es decir, centro de imputación de efectos —derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil, desde la concepción.

Persona jurídica privada: entes privados que se constituyen voluntariamente de acuerdo con la legislación aplicable que regula su constitución, organización, funcionamiento y extinción. En todo caso, las disposiciones legales que son de aplicación prevén unos requisitos formales de carácter esencial para que sean válidos los actos fundamentales de dichas personas jurídicas. Y el cumplimiento de tales disposiciones conlleva siempre un determinado control por parte de la Administración. Habitualmente, las personas jurídicas de derecho privado están animadas de un propósito de beneficio para las personas físicas integradas en aquéllas.

Persona jurídica pública: entes públicos que se constituyen por ley o por otra disposición general de rango inferior y que están destinadas a cumplir una determinada función pública.

Persona jurídica: todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Personalidad diferenciada: refiere a que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto disposición en contrario.

Playa marítima: porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que correspondan de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso.

Plazo: hecho futuro y cierto, que ocurrirá fatal o necesariamente, del cual depende la exigibilidad de una obligación.

Ponderación: asignación de coeficientes a distintas variables con el objetivo de cuantificar su preponderancia.

Poseción de estado: apariencia de un estado (en el derecho de familia).

Poseción de estado: la posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético. Hay posesión de estado cuando alguien disfruta de determinado estado de familia, con independencia del título sobre el mismo estado. Es decir, cuando alguien ocupa una determinada situación familiar y goza de hecho de las ventajas anexas a la misma soportando igualmente los deberes inherentes a esa situación. El trato de hijo percibido por éste de sus padres es considerado fundamental del disfrute de determinado estado.

Poseción: poder de una persona sobre una cosa. La posesión requiere dos elementos: el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa.

Prenombre: nombre que precede al patronímico y sirve para diferenciar a las diversas personas de una misma familia.

Prenotación: anotación que se hace en el Registro de la Propiedad, en virtud de la cual el heredero no puede disponer ni gravar los bienes del ausente no obstante hallarse inscritos a su nombre.

Prerrogativas: privilegio; derecho reservado a ciertas funciones o dignidades.

Prescripción liberatoria: la prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

Prescripción: es un medio para adquirir un derecho o librarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

Presunción de fallecimiento: la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado.

Presunción legal: modo de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se infiere otro hecho que no se demuestra. La presunción se llama de hombre (o del juez) cuando es el magistrado quien hace por sí mismo y con toda libertad ese razonamiento inductivo. La presunción es legal cuando el legislador mismo infiere de un hecho establecido otro hecho del que no se aporta la prueba. La presunción legal es simple cuando puede ser combatida con la prueba en contrario. Cuando la presunción no puede ser combatida con una prueba en contrario, se la califica de irrefragable o absoluta.

Presunción: se produce al considerarse que un determinado hecho o acontecimiento es verdadero, y aprobado por la ley, mientras no se demuestre lo contrario.

Presupuestos de la responsabilidad civil: los elementos o requisitos de la responsabilidad civil son: antijuricidad, relación causal, daño y factores de atribución.

Principio de especialidad: la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico está limitada al cumplimiento del objeto y los fines de su creación. Esto está plasmado en el principio de especialidad, que establece que, justamente, la capacidad de las personas jurídicas está limitada por su objeto y finalidad. La especialidad implica seguridad frente a terceros que contratan con la persona jurídica, ya que no le serán oponibles actos ajenos al objeto de la entidad.

Principio de inexcusabilidad: principio general del derecho que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, imponiendo a los tribunales de justicia la incapacidad de excusarse del conocimiento de un cierto asunto, bajo el pretexto de no existir norma jurídica que permita resolver el asunto.

Principio de separabilidad: a diferencia de lo que ocurre en el caso de la nulidad total, para que resulte viable considerar la posibilidad de disponer la nulidad parcial de un acto jurídico es preciso que contenga diversas cláusulas o disposiciones. El principio de separabilidad es un presupuesto de la nulidad parcial, distinguiendo entre unidad interna y externa del negocio. Muchas veces las cláusulas de un acto están entrelazadas de tal modo que no se puede declarar la nulidad parcial porque su interdependencia causa que no puedan sobrevivir si no es conjuntamente.

Principios generales del Derecho: por principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares. Pueden referirse simplemente al sistema jurídico de cada estado (teoría del derecho positivo) o conectarse con el derecho natural (teoría de derecho natural) en cuyo caso trascenderían del derecho positivo. Hoy en día una parte importante de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico la constituyen los principios constitucionales, aunque existen muchos otros al margen de la Constitución.

Principios jurídicos: mientras que en el Código derogado los principios tenían carácter supletorio, ahora tienen además una función de integración y control axiológico. Los principios son normas abiertas e indeterminadas que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos. Por eso se dice que son mandatos de optimización, buscando el nivel óptimo mediante un juicio de ponderación. Son guías para el razonamiento legal, siendo la colisión entre ellos no una opción, sino una ponderación o balanceo.

Privilegio: es una ventaja especial o una exención de una obligación que disfruta alguien por la concesión de un superior o por su propia capacidad y circunstancia

Pródigo: persona que habitualmente hace gastos irracionales en perjuicio de su capital, exponiendo a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. Los pródigos pueden beneficiarse de un régimen de protección denominado curatela.

Producto: bien que resulta de la explotación de algo cuya sustancia queda con ello alterada.

Progenitores: padre o la madre o, por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta.

Prohibición de innovar: medida cautelar o judicial que impide la alteración de la situación de hecho, o de derecho, existente al tiempo en que se la decreta.

Promulgación: publicación formal de una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.

Prórroga: aplazamiento de un acto o hecho.

Protocolo: libro en que los escribanos o notarios copian y guardan por su orden los registros de los instrumentos que legalizan.

Prueba del acto jurídico: se trata de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto jurídico. Cuando los medios de prueba están previamente determinados e impuestos por la ley, la prueba se dice que es legal. En el caso contrario, se dice que es libre.

Prueba irrefutable: actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. En este caso, una prueba irrefutable es aquella que no admite réplica.

Publicación: registro de cumplimiento obligatorio e indispensable para la entrada en vigencia de una norma legal.

Publicidad registral: es la posibilidad de ser conocido por el público el contenido del Registro de la propiedad y con referencia a los derechos sobre inmuebles inscritos en aquél. Mediante esta publicidad se protege al adquirente de un derecho sobre inmueble, se garantiza al acreedor hipotecario y se ampara, en definitiva, el tráfico negocial fomentando, al mismo tiempo, el crédito territorial.

Puede realizarse a través de una condición (suspensiva, cuando el cumplimiento de ella determina que el derecho existía desde la fecha de celebración del acto, o resolutoria, cuando el cumplimiento de ella opera la extinción del derecho, que se considera como si nunca hubiera existido), de una facultad que alguna de las partes se reserva a fin de disolver el acto si la otra no cumple con sus obligaciones o la de una opción que autoriza a disolver el acto pendiente de ejecución, mediante la pérdida de una señal o la restitución del doble de ella.

Q

Querrela de falsedad: acción judicial, intentada por vía principal o incidental, dirigida contra un documento auténtico y tendiente a demostrar que este ha sido alterado, modificado, completado con falsas indicaciones, o hasta falsificado todo él.

Quórum: es la proporción o el número de asistentes que se requieren para que una sesión de un cuerpo colegiado, en especial parlamentario, pueda comenzar o adoptar una decisión formalmente válida

R

Ratificación: subsanación de la falta de autorización representativa o de la extralimitación de poder en que incurrió el representante. Concesión de un mandato a posteriori.

Razón social: denominación por la cual se conoce colectivamente a una empresa. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión.

Razonabilidad: instrumento para individualizar la solución más adaptable a las circunstancias, acatando las reglas de interpretación de la ley y constituyéndose como fundamento de la decisión

judicial. El juez debe encontrar la interpretación que satisfaga la razonabilidad, pues no puede apartarse de la ley y el Derecho, aunque esté en desacuerdo.

Recodificación: una corriente de opinión distingue entre el envejecimiento de los códigos y el método de codificación en sí, ya que los cambios sociales hicieron que se volvieran prácticamente obsoletos. El proceso de recodificación se comprueba con los países de tradición codificadora que han renovado sus códigos, y con los países que a mediados del siglo XX no tenían códigos y los sancionaron, como un modo de incorporarse a la economía de mercado, ratificar su identidad nacional o mejorar la calidad de expresión de su sistema jurídico.

Recopilación: inserción en un solo cuerpo de todas las disposiciones existentes, o de las que refieren a una parte del derecho. Presenta la ventaja de evitar la dispersión de las normas, facilitando el conocimiento del derecho. Las disposiciones que las componen no tienen fuerza de ley por el hecho de su inserción en ese cuerpo, sino en virtud de su sanción con esa fuerza operada anteriormente (recopilación de las leyes de Indias de 1680, por ejemplo).

Registro Civil: institución responsable de la inscripción de todos los hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado o capacidad de una persona.

Relación de causalidad: adecuada relación de causa-efecto que ha de existir entre la conducta antijurídica y el resultado dañoso. Su inclusión, como presupuesto de la responsabilidad civil, responde a la idea según la cual, para que exista la obligación de reparar un daño, es preciso que éste haya sido causado por el responsable, sus dependientes, o por sus cosas animadas o inanimadas. En otros términos, tanto en el derecho civil cuanto en el derecho penal, la determinación del vínculo de causalidad permite establecer cuándo una consecuencia debe ser atribuida a la acción u omisión de una persona. Aparece vinculada directamente a la conducta dañosa, que en alguna medida integra. Es que la autoría no puede concebirse aislada del daño, el que ha de haber sido causado por esa conducta. Hay pues un punto de contacto entre la conducta y el daño que permite atribuir la autoría.

Relación de causalidad: conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, es decir, la imputación objetiva o atribución material de determinado efecto a cierto sujeto de derecho.

Relación de causalidad: Es la relación que existe entre un hecho (el incumplimiento) y los resultados que de él derivan.

Relación jurídica: vínculo entre sujetos de derecho (activo o titular - pasivo), nacido de un determinado hecho, definido por las normas jurídicas, creador de facultades y deberes jurídicos, cuyo objeto son ciertas prestaciones, garantizadas por la aplicación de una sanción.

Remuneración: precio dado como contraprestación por un servicio o bien.

Rendición de cuentas: ARTÍCULO 858.- Definiciones. Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Rentas: es la contraprestación económica que el arrendatario ha de abonar periódicamente al arrendador por el uso de la cosa arrendada. La renta ha de determinarse en el contrato y se fijará en dinero o signo que lo represente.

Renuncia: acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo sin un beneficiario determinado. Los derechos renunciabiles son siempre subjetivos,

puesto que no cabe la renuncia a la norma jurídica. Solo cabe la exclusión voluntaria de la ley cuando se trata de una ley supletoria. Los derechos subjetivos, para ser renunciados, deben ser derechos ya existentes, habiéndose producido la atribución de la facultad a un sujeto. Es por ello que no caben las renunciaciones anticipadas de derecho. La renuncia a un derecho subjetivo no puede contrariar el interés u orden público ni perjudicar a terceros. Toda renuncia de derechos debe ser explícita, terminante e inequívoca. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Renuncia: modo de extinción de derechos consistente en un acto jurídico por el cual se hace abandono o abdicación de un derecho propio en favor de otro.

Reparación plena: la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Representación: fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.

Resarcimiento: indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor, cuando no puede procederse al cumplimiento de forma específica y se ha producido un daño para el acreedor.

Rescisión: el acto queda sin efecto para el futuro por el acuerdo de las partes o voluntad de una sola, autorizada por ley o convención.

Rescisión: modo de extinción de los actos jurídicos de tracto sucesivo (los que mantienen una vinculación duradera entre las partes mediante prestaciones prolongadas), por el cual quedan sin efecto para lo futuro, en razón del acuerdo de las partes, o de la voluntad de una de ellas autorizada por la ley o la convención. Tienen origen convencional, produce efectos para el futuro (dejando subsistentes los actos consumados con anterioridad).

Residencia y habitación: La residencia es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona. La habitación es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente. Comparada la habitación con la residencia, se advierte que ambas nociones son de orden no técnico, diferenciándose por la nota de habitualidad y permanencia que corresponde a la primera y de la que carece la última.

Resolución: Modo de disolución del acto jurídico en razón de una causa sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos provenientes del acto. Proviene de una causa sobreviniente que es independiente de la constitución misma del acto.

Resolución: por declaración de la parte interesada o automáticamente por el hecho previsto, se produce en razón de un hecho sobreviniente a la constitución del negocio, que puede ser imputable a una de las partes o ser ajeno a ellas. Obliga a las partes a restituirse lo recibido, y la parte incumplidora deberá la indemnización por daños y perjuicios.

Responsabilidad contractual: es una forma de responsabilidad civil que consiste en hacerse cargo de las consecuencias que surgen para el deudor por haberse obligado voluntariamente, con respecto a su acreedor en virtud de un contrato, que genera obligaciones recíprocas en caso de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, o para una sola de las partes en el caso de los contratos unilaterales.

Responsabilidad parental: conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Responsabilidad por los daños causados: el autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero (art. 248 CCyC).

Responsabilidad solidaria: aquellas en que concurren varios acreedores, o varios deudores, o varios acreedores y varios deudores, de manera que cada acreedor puede pedir y cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación

Restitución en especie: arreglo de la cosa dañada o su sustitución por otra igual.

Restitución por equivalente: mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido.

Restitución: acción o efecto de restituir, devolución de una cosa. La responsabilidad civil por delito conlleva, en primer término, el deber de restitución. Esta deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioro o menoscabos, a regulación del tribunal.

Retroactividad: carácter de un acto jurídico que produce efectos en el pasado. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Retroactividad: carácter de un acto jurídico que produce efectos en el pasado.

Revisión judicial: proceso bajo el cual las acciones ejecutivas y (en algunos países) legislativas están sujetas a revisión por parte de la judicatura. Un tribunal con poder de revisión judicial puede invalidar leyes y decisiones que son incompatibles con una autoridad superior; una decisión ejecutiva puede ser invalidada por ser ilegal o una ley puede ser invalidada por violar los términos de una constitución escrita. La revisión judicial es uno de los controles y equilibrios en la separación de poderes: el poder de la judicatura para supervisar las ramas legislativa y ejecutiva cuando estas excedan su autoridad. La doctrina varía según las jurisdicciones, por lo que el procedimiento y el alcance de la revisión judicial pueden diferir entre y dentro de los países.

Revocación: la ley autoriza al autor de la manifestación de la voluntad en los actos unilaterales, o a una de las partes en los bilaterales, a retraer su voluntad, dejando sin efecto hacia el futuro la relación.

Revocación: modo de disolución de los actos jurídicos, por el cual el autor o una de las partes retrae su voluntad, dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho.

Rúbrica: firma abreviada (iniciales) puesta en las diferentes hojas de un documento para evitar cualquier fraude (substitución o reemplazo) y que indica todas las correcciones, raspaduras y enmendaduras que figuran en el texto. Rasgo, trazo que completa las letras de la firma. Es costumbre poner la rúbrica a continuación (o debajo) del nombre o apellido. En ciertas actuaciones judiciales y otras administrativas, el funcionario público se limita a rubricar, sin necesidad de poner la firma.

S

Sanción: consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico con relación a la conducta normada, dirigida a lograr la inviolabilidad y la eficacia del precepto. La sanción cumple un papel preventivo a través de la coerción que actúa en el individuo en tanto frente a la consideración de un premio cuanto a la de un castigo. / Acto mediante el cual el poder legislativo aprueba un proyecto de ley. / Pena que la ley establece para quien la infringe. / Privación de un bien en forma coactiva.

Se dice que hay laguna legal cuando no existe ley aplicable al punto controvertido.

Seguridad jurídica: cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica «establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento.

Seguridad jurídica: implica la capacidad de previsión de las consecuencias de los actos propios y ajenos, así como la estabilidad de los derechos, configurando una certeza jurídica en virtud de que el cumplimiento de las normas está asegurado por el respaldo del aparato coactivo del Estado, que se pone en funcionamiento cada vez que el orden establecido se ve alterado. Al mismo tiempo constituye una condición necesaria para la aparición de los restantes valores, como el orden, la libertad, la igualdad, y la solidaridad.

Seguro: es el contrato por el que una de las partes, llamada asegurador, se obliga a realizar una prestación (pago de una suma de dinero, realización de un servicio de asistencia médica o jurídica, etc.), en favor del asegurado, para el caso de que suceda un hecho futuro e incierto (siniestro), recibiendo en contraprestación el pago de una prima que paga el tomador del seguro o contratante del seguro, el cual puede ser o no el mismo asegurado.

Semovientes: son cosas muebles, que tienen la propiedad de moverse por sí mismas: son los ganados, cuya importancia económica es innecesario remarcar.

Sentencia: resolución judicial que decide definitivamente un proceso.

Seudónimo: el seudónimo notorio goza de la tutela del nombre. El seudónimo es la autodesignación que una persona adopta para determinado ámbito de actividades (culturales, artísticas, literarias, deportivas o similares) y que permite mantener en cierto grado de privacidad su nombre real y con ello separar el ámbito de su vida pública de la privada. Cuando es notorio, cuenta con las mismas acciones protectoras del nombre. Puede conformarse con un pre nombre y apellido, o con solo un prenombre.

Seudónimo: nombre ficticio que una persona utiliza para designarse en el ejercicio de una actividad, por lo común literaria o artística.

Signos inequívocos: Gesto que no admite duda o equivocación que se hace para indicar aceptación o negación de una cosa.

Simple acto lícito: acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de las relaciones o situaciones jurídicas. Art. 1737°. Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Art. 1738°. Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos

de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Simples asociaciones: son sujetos del derecho, provistos por el concurso de los miembros que las constituyen, carentes de finalidad lucrativa.

Sociedades: organización voluntaria, civil o comercial, en la cual, dos o más personas, físicas o jurídicas, denominadas socios, ponen en común sus capitales, su trabajo o ambos a la vez, con el propósito de dividir sus eventuales utilidades.

Simulación absoluta y relativa: en la absoluta, las partes no tienen ninguna intención de celebrar un acto jurídico, sino solamente generar una apariencia. En la relativa, aunque también existe un acto ficticio, detrás de este se esconde el verdadero acto jurídico que se pretende celebrar. La simulación relativa puede caer sobre la naturaleza del acto (una compraventa que encubre una donación) o sobre su objeto (cláusulas o fechas falsas).

Simulación lícita o ilícita: esta clasificación se funda en el móvil que tuvieron las partes al celebrarla. Cuando es ilícita, la acción de simulación procura la declaración de nulidad del acto. Si el acto oculto no es ilícito y cumple todos los recaudos, por efecto de la sentencia que declara la simulación, será plenamente eficaz entre quienes lo celebraron y sus sucesores universales. En sí misma, la simulación es neutra, ya que su licitud dependerá de la intención de los que la celebraron. Art. 334º: la simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, este es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas. En la lícita, el motivo determinante se vincula a un interés justificado que no persigue violar la ley ni causar daño a terceros. En la ilícita, existe una violación de la ley o daño a terceros.

Simulación total y parcial: en la total, la simulación se produce en la naturaleza del acto en conjunto y en la parcial, en una cláusula.

Simulación: la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Art. 333 CCyC.

Situación jurídica: concepto que abarca las relaciones de intereses entre dos o más sujetos, respecto de un objeto y la relación jurídica que vincula a los sujetos entre sí. Es un modo permanente y objetivo de estar respecto de otro que habilita a aquel a titular para el ejercicio indefinido de poderes o prerrogativas mientras tal situación subsiste.

Solemne: formal, válido, acompañado de todos los requisitos necesarios

Solidaridad: actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato.

Su significado actual es igual que el significado primitivo, y se usa para indicar que, ante una determinada lista o relación, bien de derechos, o de obligaciones, o bien de sujetos, etc., las normas que la regulan impiden que pueda alterarse dicha relación añadiendo una nueva unidad más, si es distinta de las predeterminadas inicialmente relacionadas.

Sucesión: sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

Sujeto activo: aquel que posee el derecho de exigir el cumplimiento de una cierta obligación a otra persona.

Sujeto pasivo: aquel que está obligado a cumplir la prestación pretendida por el sujeto activo y que puede ser constreñido por éste a satisfacerla. La prestación puede ser de dar, hacer o no hacer.

T

Tasación: define la acción de asignarle valor a un objeto, es una especie de documento elaborado por un profesional capacitado para ello, en donde establece de manera justificada el valor de un bien, de acuerdo con unos principios previamente estipulados y desarrollando una metodología apropiada al objetivo propuesto.

Teoría de la declaración: considerando que la teoría de la voluntad es peligrosa para la seguridad jurídica, entiende que la voluntad solo puede ser aprehendida por su manifestación externa, debiendo atenerse a ella a la hora de apreciar la existencia, significado y alcance del proceso voluntario en el fuero interno de los sujetos.

Teoría de la ficción: desenvuelta por Savigny, parte de la concepción del derecho subjetivo como un poder atribuido a una voluntad, de donde concluye que sólo los seres dotados de voluntad pueden ser personas. Sin embargo, el derecho positivo puede modificar este principio, a través, por ejemplo, de la expansión de la capacidad a entes que no son hombres, como las personas jurídicas. Para ello se recurre a una ficción consistente en admitir que estos entes piensan y quieren, en razón de conveniencia social o interés económico. De esta manera, se manifiesta que derivan de una creación artificial y gozan de una capacidad puramente patrimonial. Los bienes son una extensión de poder, un medio de garantía y de desenvolvimiento de su actividad.

Teoría de la responsabilidad y la confianza: la declaración de la voluntad prevalece sobre la efectiva voluntad cuando el sujeto emisor generó confianza o una expectativa legítima en la otra. En tales condiciones, por aplicación del principio de buena fe, habrá de prevalecer la voluntad declarada por sobre la interior.

Teoría de la voluntad (Windscheid): el ordenamiento jurídico impera una determinada conducta, y pone la regla a la libre disposición de aquel en cuyo favor ha sido dictada. Las críticas a esta teoría han observado que si bien la voluntad es un elemento esencial del derecho subjetivo en cuanto a su ejercicio, no lo es con respecto a su goce, lo cual se comprueba con la adquisición de derechos independientemente de la voluntad del adquirente. Además, al apoyarse exclusivamente en la voluntad del titular, se permite un ejercicio arbitrario e inmoral.

Teoría de la voluntad: otorga prioridad a la voluntad interna sobre la manifestada. Cuando existe discordancia entre ambas, debe darse prioridad al contenido de la voluntad íntima.

Teoría del interés (Ihering): lo sustancial del Derecho subjetivo reside en la utilidad que brinda al hombre, definiendo los derechos como intereses jurídicamente protegidos. Sin embargo, la noción de derecho no se agota en el fin o el interés, sino que se requiere indispensablemente la presencia de una voluntad para hacer efectiva esa garantía de seguridad que el derecho implica.

Teoría del órgano: explica el procedimiento de imputación de la voluntad humana a la persona jurídica

Teorías de la realidad: se reputa falso que solo el hombre individual, en razón de su naturaleza, pueda ser titular de derechos, considerando que la persona jurídica responde a la realidad de los fenómenos sociales y tiene una vida diversa de la de sus miembros. Se rechaza toda explicación basada en la ficción. A su vez, estas teorías se diferencian entre las que conciben el derecho subjetivo como poder propio de una voluntad, empeñándose en descubrir dónde se encuentra la voluntad de la persona jurídica, y las que consideran el derecho subjetivo como interés protegido por la norma jurídica, intentando averiguar cuál es el interés de la entidad.

Teorías negatorias de la personalidad: rechazan todo criterio ficticio, no basado en datos reales provistos por la realidad social, sino por especulaciones racionales. Sobre la base de los datos reales, concuerdan en que la única persona existente en el campo jurídico es el individuo humano, sosteniendo la inexistencia de las personas jurídicas.

Testigo: simple particular invitado a declarar, dentro del marco de una investigación, acerca de los hechos de que ha tenido conocimiento personal, después de haber prestado juramento de que dirá la verdad.

Tipicidad: supone la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito.

Título: escrito en que se hace constar un acto jurídico. Se dice también "instrumento". Razón jurídica de la adquisición, modificación o extinción de un derecho.

Títulos valores: los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo" art. 1815 CCyC.

Transacción: medio de extinción de las relaciones jurídicas, consistente en un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen derechos litigiosos. Extingue los derechos renunciados por las partes, declarando derechos, pero no transmitiéndolos. Quien formula las concesiones se estima carente de todo derecho sobre el título que reconoce a favor del contrario.

Tratados internacionales: acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional.

Tutela del buen nombre o supresión: protege el honor de la persona ante el empleo indebido de su nombre asignado a cosas o personajes de fantasía. El interesado puede peticionar la publicación de la sentencia, y el juez autorizarla si lo considera procedente. Mientras la acción de impugnación del nombre no está supeditada a la actuación maliciosa del demandado, la acción de supresión sólo procede cuando el demandado actúa con intención de mortificar a la persona.

Tutela jurídica: marco protectivo que el derecho establece, para equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto "débil" en la relación jurídica.

Tutela: está destinada a brindar protección a la persona y a los bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. El tutor es el representante legal del niño, niña u adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

U

Ultima ratio: palabra latina que tiene como principal acepción la "última razón" o "justificación" de una norma jurídica.

Universalidad de derecho: si la conexión de los elementos particulares del patrimonio no depende de la voluntad del propietario, sino de la determinación de la ley, la universalidad es de derecho. De esta índole es el patrimonio, cuya unidad proviene de la ley.

Universalidad de hecho: se produce cuando la universalidad depende de la voluntad del propietario que ha dispuesto los elementos particulares para obtener el resultado del conjunto.

Usucapión: prescripción adquisitiva. Modo de adquirir el dominio de una cosa y demás derechos reales por prescripción, es decir, por el mero transcurso del tiempo.

Usufructo: derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.

V

Valores jurídicos: en el campo de la validez material, hay un límite axiológico que puede ser encontrado mediante la invocación de valores. En el campo argumentativo, pueden ser contenido de los principios, en tanto estos contienen una idea o referencia valorativa. También un valor puede expresar un juicio comparativo y de preferencia entre valores, y en ello se diferencia del principio (mandato de optimización).

Venta judicial: Es aquella ejecutada por disposición de un juez o tribunal, con motivo de una sentencia que así lo ordena.

Vía de excepción: es un medio de defensa del demandado, un derecho subjetivo que posee para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por el demandante. Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor.

Vicio: anomalía de un elemento sustancial existente al momento de la celebración u otorgamiento del acto, que produce la limitación, desvirtuación o pérdida de los efectos del mismo.

Violencia física: cuando se emplean medios materiales de coerción, por ej. Golpes, es decir, en general una fuerza irresistible.

Violencia moral: coerción ejercida por medio de amenazas que se designa como intimidación.

Violencia: Se denomina violencia a la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización de un acto jurídico. Es aquella coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. Empleo de la fuerza física para obtener el consentimiento de contratar.

Vitalicios: siguen con la persona durante toda su vida

Z

Zona económica exclusiva: es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste sujeto al régimen jurídico específico establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ésta. Su anchura máxima es de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

